

Expediente: 650/22

Carátula: T [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED] C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 10/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20117073662 - T [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED] -ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20313233465 - F [REDACTED], F [REDACTED] -DEMANDADO

30675428081 - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO ADHESIVO SIMPLE

JUICIO: T [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED] c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 650/22

77

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 650/22



H105011656650

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas** y **Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

RESULTA:

En fecha 23/06/22 M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED], en representación de la sucesión "T [REDACTED], P [REDACTED] E [REDACTED] s. Sucesión", Expte. N° 7240/21, promueve demanda contra la Provincia de Tucumán y contra F [REDACTED] P [REDACTED], a fin de que se los condene a pagar solidariamente la suma de \$68.274.529,80, más intereses, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del femicidio de P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] ocurrido en fecha 30/10/20, a la altura de calle [REDACTED] de esta ciudad.

Atribuye responsabilidad directa y objetiva a la Provincia de Tucumán por aplicación de la teoría del órgano (falta de servicio), mientras que imputa responsabilidad a F [REDACTED] P [REDACTED] en virtud del ejercicio irregular de sus funciones e incumplimiento injustificado de los deberes inherentes a su cargo, en la causa "P [REDACTED] P [REDACTED], M [REDACTED] s. Desobediencia Judicial. Víctima: P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED]", Expte. N° 34121/2016, que diera lugar a un trámite procesal fuera de los cánones constitucionales y legales, sin perspectiva de género, que llevó al dictado de la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 y que fuera causante o detonante de la muerte de P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED].

Expone que el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán dispuso la remoción del codemandado F█████ P█████, con motivo del irregular trámite procesal penal en la causa “P█████ P█████ M█████ s/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL” – VICTIMA: P█████ E█████ T█████ – EXPTE. 34.121/2016”, que concluyera con el dictado del sobreseimiento en la sentencia de fecha 05 de Junio del año 2.017, produciendo la misma la muerte de P█████ E█████ T█████ por el imputado.

Asimismo, expresa que en relación a los hechos del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán dispuso la realización de un sumario administrativo en el ex Juzgado de Instrucción de la III° Nom., donde el instructor Dr. G█████ R█████ formuló capítulo de cargo contra el ex Juez J█████ F█████ P█████.

Señala que, en el trámite impreso por el codemandado P█████ al Expte. N° 34121/2016, el sumariante formuló las siguientes observaciones: 1) Incumplimiento de los plazos previstos en los arts. 145 y 367 del CPPT, pues desde que la causa ingresó a estudio hasta su resolución transcurrieron 7 meses y 29 días; 2) Incumplimiento de las Reglas de Brasilia, particularmente de la regla N° 38; 3) Infracción a las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y a las obligaciones específicas que impone la Convención Belém do Pará; 4) Infracción a la Ley Nacional N° 26.485 y a la Ley Provincial N° 8.336; 5) Falta de actualización de antecedentes penales previo al dictado del sobreseimiento de fecha 05/06/17; 6) Falta de registro, parámetro distintivo o marca visible en el expediente con causa de violencia de género.

Siguiendo el voto del Dr. Posse en la resolución de destitución, alega que la actuación de P█████ en el marco del Expte. N° 34121/2016 ha significado una deficiente prestación del servicio de justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de P█████ E█████ T█████.

Esgrime que el codemandado P█████ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de P█████ T█████ (i) al no considerar el contexto de violencia de género que la víctima invocaba en su denuncia; (ii) al incumplir el magistrado el plazo de cinco días para dictar sentencia; y (iii) al no efectuar actualización de antecedentes penales previo al dictado del sobreseimiento de fecha 05/06/17, omisión que permitió que P█████ T█████ continuara siendo victimizada por quien finalmente le ocasionaría la muerte.

Aduce que la denuncia de desobediencia judicial que motivó el Expte. N° 34121/2016 tenía como origen una restricción de acercamiento dispuesta contra P█████ P█████ en atención a la persecución y acoso reiterado y sistemático que llevaba adelante contra P█████ T█████, razón por la cual la causa debió tramitarse y resolverse a la luz de las disposiciones de las Reglas de Brasilia, lo que en modo alguno se cumplió en esos autos.

Asegura que el Juez P█████ omitió aplicar en la tramitación de la causa el criterio hermenéutico que demanda la normativa específica de la Constitución Provincial, Constitución Nacional, Reglas de Brasilia y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Al respecto -continúa diciendo- quedó debidamente acreditado que: 1) No se dio a la causa tratamiento prioritario, diferenciado y de tutela reforzada que mandan las normas constitucionales y convencionales referidas; 2) No se consideró ni se atendió al riesgo a que se encontraba expuesta la víctima; 3) El codemandado P█████ incumplió con los plazos previstos en los arts. 145 y 367 del CPPT; 4) El magistrado desconoció el carácter de víctima de P█████ T█████ al considerar que el objeto de investigación en el proceso fue el delito de desobediencia judicial, cuya víctima es la Administración Pública, siendo inaceptable sostener jurídicamente que, en ese contexto, P█████ T█████ no era víctima.

Adoptando el criterio del Dr. Nazur en la resolución de destitución, indica que el magistrado P ■ representa el Poder Judicial y constituye la primera línea de defensa para la protección de los derechos y libertades individuales que tenía P ■ E. T ■ y sin embargo no existió una respuesta judicial idónea; antes bien, su conducta jurisdiccional perjudicó gravemente el sistema de administración de justicia, actuando con evidente desconocimiento del derecho vigente y demorando injustificadamente el dictado de la sentencia.

Apunta que desde la recepción de la denuncia, se activaron problemas estructurales para el acceso a la justicia de la denunciante, las sucesivas citaciones redundaron en su revictimización y violencia institucional, la minimización del problema, el maltrato, el excesivo tiempo de espera, la solicitud de requisitos que no se encuentran en la ley y el hecho de que la carga de la prueba pese sobre la víctima, demuestran que el Juez P ■ en particular y el sistema de administración de justicia, no fueron acordes a las exigencias de tan delicada situación, que lamentablemente tuvo el peor desenlace.

Conforme al voto del Dr. Berarducci en la resolución del jurado de enjuiciamiento, alega que P ■ T ■ ejerció sus derechos como pudo, a medida que se sucedían las amenazas logró que se dictará una restricción y con ello pensó que podía estar tranquila; no obstante, la resolución judicial no se complementó con la efectividad, quedando con una resolución justa, pero no efectiva y real.

Expone que el codemandado P ■ no es el único responsable del caso, es un eslabón más, pero tuvo la posibilidad de frenar la injusticia y no lo hizo, tal como refleja la causa 3412/16.

Sostiene que F ■ P ■ debió ejercer el control del procesamiento y mínimamente garantizar el debido proceso legal, asegurando la libertad de la víctima de violencia de género, lo que no ocurrió en la sentencia de fecha 05/06/17 que desvirtuó su función principal, al tratarse de un acto jurisdiccional incompatible con el buen servicio de justicia.

Alude a la especial relevancia de las pruebas que se refieren a las auditorías efectuadas al juzgado, de las que se desprende que la gestión desarrollada por la unidad judicial referida no se compadece con los estándares sostenidos por la CSJT, en lo que se refiere a acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad. El sistema judicial y legal brinda esa posibilidad, de plazos más cortos, percepción de la peligrosidad, apreciación de la situación de riesgo, observar condiciones de vulnerabilidad, y que, a su entender en el caso, P ■ hizo el camino más corto, pero para beneficio de P ■ P ■, con la sentencia de sobreseimiento, no indagando la búsqueda de la verdad, a través de otros medios de prueba, se limitó a las constancias de autos, a la letra fría de lo plasmado en el expediente, que no poseía ninguna identificación, de la naturaleza del delito, que dio lugar a la causa de desobediencia judicial.

A su modo de ver, no caben dudas que la generación de responsabilidad del Estado Provincial se configura en la especie a partir de la falta de servicio de justicia, de índole objetiva.

Ingresando al análisis de los presupuestos de responsabilidad estatal, en torno al daño resarcible, alega que la totalidad del proceso penal que concluyó con la sentencia del 05/06/17 que dispuso el sobreseimiento y libertad de P ■ P ■ en el Expte. N° 34121/2016, configura una falta de servicio definida como una actuación irregular de parte del Estado Provincial, y que respecto del Dr. F ■ P ■ en dicho proceso penal, se verifica una clara inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado -artículo 122 de la Constitución de la Provincia de Tucumán-, que es la causante de la muerte por femicidio, en tanto que permitió al sobreseído trastocar la vida de P ■ E ■ T ■.

En cuanto a la imputabilidad material, expone que la conducta dañosa se atribuye a un órgano del Estado, en la especie, F ■ P ■ en su carácter de funcionario público como ex Juez de

Instrucción de la III° Nominación del Centro Judicial Capital, integrante del Poder Judicial de Tucumán.

Respecto a la relación de causalidad, asevera que no cabe la menor duda, que la totalidad del proceso penal que concluyó con la sentencia de fecha 05 de Junio del año 2.017 que dispuso el sobreseimiento y libertad de P█████ P█████ en la causa: "P█████ P█████ M█████ s/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" – VICTIMA: P█████ E█████ T█████ – EXPTE. 34.121 / 2016", es la causante de la muerte por femicidio de P█████ E█████ T█████, como lo señalan los considerandos de los distintos jueces en el fallo del "JURADO DE ENJUICIAMIENTO – PROVINCIA DE TUCUMAN – SAN MIGUEL DE TUCUMAN, EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.021, que se adjunta y se ofrece como prueba documental.

Señala que los requisitos de responsabilidad no solo se cumplen por parte del Estado Provincial, sino que igualmente se extienden al funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, como da cuenta la causa penal a su cargo (Expte. N° 34121/2016).

En efecto -prosigue- el trámite del proceso y la conclusión que consta en sentencia del 05/06/17 contradice expresas disposiciones constitucionales, legales y judiciales (Constitución Nacional, Constitución Provincial, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW–, Convención Interamericana de Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Leyes Provinciales N° 5.473, 8.336, N° 8.981 y N° 9.237, Acordada 302/92 CSJT).

Puntualiza que la conducta asumida por el juez, la falta de tratamiento de un proceso penal con violencia de género, el rechazo de la elevación a juicio y el sobreseimiento de M█████ P█████ P█████, permitieron la libertad al femicida para causar el ataque y posterior muerte de P█████ E█████ T█████.

Por consiguiente -continúa diciendo- el acto dañoso es cometido por el funcionario judicial F█████ P█████ en ejercicio y ocasión de sus funciones durante el trámite procesal penal que diera lugar a la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17.

En el capítulo de cuantificación del daño, expresa que M█████ F█████ T█████, en virtud de las facultades otorgadas por la sentencia del 05/04/22 dictada en autos "T█████, P█████ E█████ s. Sucesión", Expte. N° 7240/21, para el inicio de la presente acción judicial contra la Provincia de Tucumán y F█████ P█████, "conforme a las facultades y disposiciones del artículo 661 del Código Procesal Civil y Comercial Común, para estar en juicio en nombre de la Sucesión referida y de conformidad a lo legislado por el artículo 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación", reclama los siguientes daños y perjuicios:

Señala que el rubro lucro cesante es la ganancia cierta que la damnificada M█████ F█████ T█████ pierde a raíz de la muerte de P█████ E█████ T█████, reclamando las ganancias que su hija podría haber obtenido si viviera.

Sostiene que que P█████ E█████ T█████ contaba con 27 años de edad, se desempeñaba como Profesora de Inglés en el Instituto San Miguel, el Instituto San Martín y el Colegio San Patricio, obteniendo un ingreso mensual equivalente a \$98.139,82, y le quedaban 30 años para jubilarse.

En efecto -prosigue- en un año de trabajo P█████ E█████ T█████ hubiera obtenido la suma de \$1.275.817,66 que al multiplicar por 30 años, arroja la cifra de \$38.274.529,60 que reclama en concepto de lucro cesante.

Alega que la muerte de P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] a los 27 años de edad ha impedido o trastocado la continuación de su actividad laboral como Profesora de Inglés en que se desempeñaba la causante, lo que conlleva a la imposibilidad de jubilarse a la edad de cincuenta siete años –57 años de edad– como dispone la Ley de Jubilaciones Docente N° 24. 016 y su Decreto Reglamentario N° 135/05. cuyo reclamo lo realiza su madre y única heredera M [REDACTED] T [REDACTED].

A continuación, a partir de la facultad concedida por sentencia del 05/04/22, M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] reclama daño moral, derivado de los padecimientos, sufrimientos y destratos padecidos por P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] en su reclamo de justicia.

Al quedar acreditada la inexistencia de tutela judicial efectiva y la ausencia de abordaje sobre las condiciones de vulnerabilidad y perspectiva de género, solicita la suma de \$30.000.000 en concepto de daño moral, derivada de la denegación de justicia que condujo a la muerte de P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] a manos del femicida P [REDACTED] P [REDACTED].

A su modo de ver, no caben dudas que la Acordada N° 483/20 de la ECSJT ha interrumpido la prescripción liberatoria de tres años, prevista en el art. 2561 del CCyCN, teniendo los efectos de un reconocimiento acerca de los derechos violentados por el Estado Provincial, de parte del Poder Judicial de Tucumán.

Asimismo, sostiene que la resolución del 25/11/21 del Jurado de Enjuiciamiento que dispuso la destitución del Dr. F [REDACTED] P [REDACTED] por incumplimiento de los deberes a su cargo, implica el reconocimiento de la responsabilidad estatal, concretando la interrupción de la prescripción trienal contra la Provincia de Tucumán.

En fecha 10/04/23 la parte actora amplía demanda manifestando que en los autos caratulados “A [REDACTED], [REDACTED] R [REDACTED] s. Incumplimiento de los deberes de funcionario público y otro”, se ha determinado la responsabilidad penal y civil de un funcionario público (Fiscal), circunstancia que se encuentra vinculada a la causa, pues en ambos casos se trataba de víctimas mujeres (P [REDACTED] L [REDACTED] en el caso “[REDACTED]” y P [REDACTED] T [REDACTED] en este caso).

De igual manera -prosigue- en la sentencia recaída en autos “A [REDACTED]” se determinó expresamente la responsabilidad del Estado Provincial por falta de servicio de justicia, de índole objetiva y en virtud de la teoría del órgano.

En este sentido, verifica cierta analogía entre ambos casos, pues ya se trate de un fiscal o de un juez, el servicio de justicia se encuentra integrado por la perspectiva de género cuando las víctimas son mujeres, conforme a las pautas hermenéuticas que resultan de la Convención Belém do Pará, Leyes Nacionales N° 24.632 y N° 26.485, Ley Provincial N° 8.336 y 100 Reglas de Brasilia a las que adhirió la ECSJT.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 11/05/23 y cédula del 15/05/23), en 13/06/23 contesta demanda la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado C [REDACTED] A. P [REDACTED] F [REDACTED]

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, como así también el derecho allí invocado, afirma que la legitimación activa invocada por la actora resulta una verdadera ficción procesal que impide comprender la extensión cabal de lo pretendido, si bien -aclara- no efectúa un planteo formal de falta de legitimación.

Señala que la contraparte no se presenta en autos por derecho propio sino que invoca autorización para actuar en representación del sucesorio (Expte. N° 7240/21).

Alega que los procesos sucesorios no tienen personería jurídica independiente ni son *per se* sujetos de derecho, siendo que la representación del sucesorio no es otra cosa que la representación de los herederos que lo componen. En este sentido, atento que la actora es la única heredera, resulta que en este caso la accionante invoca una representación de sí misma, pero no ejercida por derecho propio sino desde el sucesorio.

A su modo de ver, resulta incompatible invocar una personería de representación conforme art. 661 del CPCyC e inmediatamente a continuación invocar legitimación activa por derecho propio, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1741 del CCyCN.

Estima que ambas posibilidades se excluyen entre sí: o se actúa por representación de los herederos (en el caso -expresa- ella misma) o se actúa por derecho propio, en su carácter de madre de la víctima, pero no ambas cosas simultáneamente.

Señala que bajo el concepto lucro cesante la actora se menciona autorreferencialmente como damnificada, en su condición de madre de P ■■■ E ■■■ T ■■■ y no bajo la pretendida representación del sucesorio.

Agrega que el restante concepto tiende a indemnizar las afecciones espirituales derivadas del daño (daño moral), surgiendo el carácter personalísimo de la legitimación activa para reclamarlo, insusceptible de ser efectuado por representación y circunscripto con exclusividad a los legitimados identificados en el art. 1741 del CCyCN.

Manifiesta formal oposición a una referencia directa y expresa a las disposiciones del CCyCN sosteniendo que la especificidad propia de la materia administrativa conlleva que el recurso a la analogía sea realizado, en primer lugar, sobre las normas de derecho público efectivamente existentes, para recién luego buscar, en el supuesto de vacío legal, que la aplicación analógica se extienda a las normas del derecho privado del CCyCN.

El hecho de que la Provincia de Tucumán no haya adherido a la Ley N° 26.944 -prosigue- no quita que sea tal la norma específica a la que corresponde acudir en primer lugar, por analogía, descartando con ello la irregular pretensión de aplicación analógica prioritaria del CCyCN, siendo tal cuerpo normativo aplicable sólo en subsidio, ante la inexistencia de normas específicas de derecho público.

Considera que la aplicación prioritaria de uno u otro cuerpo normativo no resulta indiferente, especialmente en materia de requisitos y eximentes de responsabilidad, prescripción, relación de causalidad, excepcionalidad y oportunidad, entre otros.

Plantea prescripción liberatoria con relación al derecho indemnizatorio pretendido en la acción, conforme artículo 41 inciso 1 del CPA, en concordancia con el artículo 2553 del CCyCN.

Alega que en múltiples párrafos de la demanda planteada se identifica expresamente a la sentencia de sobreseimiento como causante del daño cuya indemnización se reclama en autos.

Esgrime que, no obstante las 13 denuncias efectuadas por P ■■■ E. T ■■■ contra M ■■■ P ■■■ ■■■ y los múltiples pronunciamientos judiciales, la actora señala la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 como generadora del daño, proponiendo una derivación causal que lo vincula luego con el homicidio de P ■■■ E. T ■■■, constituyéndose en *dies a quo* a los fines del cómputo del término de prescripción.

En consecuencia -continúa diciendo- si consideramos que la demanda en autos fue incoada recién el día 23/06/22 verificamos que se encuentra largamente perfeccionado el plazo prescriptivo de tres años establecido para el caso, sea que se considere lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 26.944 o

bien el art. 2561 del CCyCN.

Atento a que el perjuicio invocado se identifica con el sobreseimiento ordenado en 05/06/17, resulta sin fundamento la pretensión actoral de que tanto la Acordada N° 483/21 del 22/04/21 como la sentencia de destitución del Dr. J. F. P. del 25/11/21 tuvieron efectos suspensivos del cómputo del plazo.

Sin embargo, expone la Provincia que de los antecedentes propios de la causa se verifica que el fallo de fecha 05/06/2017 que se pretende como “causante del daño”, resultó uno más dentro de los múltiples pronunciamientos existentes en la tramitación procesal de las 13 (trece) denuncias efectuadas por la Srta. P. E. T. en contra de M. P. P.

Puntualiza la demandada que, posterior a este fallo de fecha 05/06/2017, la Srta. P. E. T. continuó siendo acosada casi ininterrumpidamente por el Sr. P. P. (de múltiples formas), realizando numerosas denuncias nuevas sobre el particular (Causas Nos.: 37.066/2016, 49.749/2016, 39.136/2017, 17.997/2018, 18.251/2018, 32.711/2018, 29.704/2020 y 30.095/2020), que dieron lugar también a nuevas y múltiples sentencias de “Restricción de Acercamiento” dictadas por otros magistrados actuantes en cada proceso, siendo que incluso en una oportunidad hasta se llegó a la “Detención” de P. P. (que estuvo privado de su libertad entre el 30/05/2018 y el 19/06/2018 - Causa N° 17.997/2018, fs. 261/263, 361 y 409) y al secuestro de elementos electrónicos encontrados en su domicilio (un teléfono celular; cfr. misma causa, fs. 263/266); todo lo cual era conocido por la denunciante que, aunque nunca asumió el rol de querellante en ninguno de los procesos, en muchos de ellos reconoció conocer las alternativas procesales surgidas de los mismos, lo cual fue expresamente manifestado en varias de las oportunidades en que la Srta. T. prestó declaración como víctima, como así también en oportunidad de las sucesivas denuncias que fue interponiendo en contra de P. P. a través del tiempo.

Expresa que este fallo de sobreseimiento en particular, que la contraparte sindicaliza como “generador del daño”, fue dictado sólo con relación a la existencia de una “Desobediencia Judicial” (Causa N° 34.121/2016) de P. P. en el cumplimiento de una Prohibición de Acercamiento que había sido previamente ordenada en su contra en otra causa preexistente y distinta (Causa N° 15.478/2016), siempre con base en la escasa “prueba” que había surgido en este proceso específico de la investigación penal preparatoria, sea a instancia de la Fiscalía de Instrucción interviniente, sea porque fuera aportada por la propia víctima denunciante (solo una Declaración Testimonial del Sr. M. A. R., corriente a fs. 23/24 de la Causa N° 34.121/2016, de cuya lectura surgen -según alega- numerosas lagunas, olvidos y ambivalencias).

Concluye al respecto que, del análisis conjunto del total de las constancias que surgen de los sumarios penales que se acompañan como prueba instrumental de su parte, se verifica el conocimiento efectivo que la víctima, Srta. P. E. T., tenía del desarrollo procesal de cada una de las causas iniciadas con motivo de sus denuncias, entre ellas la sentencia de fecha 05/06/2017 dictada por el juez J. F. P., que en autos se postula como “generadora del daño”, constituyéndose así esta última fecha como *dies a quo* a los fines del cómputo del término de prescripción.

En virtud de lo expuesto, verifica que el lapso temporal ocurrido entre la fecha del fallo sindicado como origen del daño (05/06/17) y la fecha de interposición de demanda (23/06/22), supera con creces el término de tres años necesario para perfeccionar la defensa de prescripción liberatoria que se interpone, la que solicita sea así declarada, con costas a la actora. Puntualiza que, de acuerdo a los propios términos vertidos por la actora en el escrito de demanda, el perjuicio que se invoca habría comenzado sus efectos lesivos en forma inmediata posterior al dictado del sobreseimiento ordenado en la sentencia del 05/06/2017, resultando, a su entender, sin fundamento la pretensión actoral de

que tanto la Acordada N° 483/21 (22/04/2021) como la Sentencia de Destitución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento en contra del Dr. J. F. P. (25/11/2021), tuvieron “efectos suspensivos” del cómputo del plazo.

Asegura que la pretensión de daños y perjuicios incoada en contra del Estado Provincial resulta improcedente, en tanto la responsabilidad del Estado por su “actividad jurisdiccional” constituye la especie que más exige conjugar el equilibrio entre los derechos alegados por los individuos y el desarrollo de una actividad esencial del funcionamiento del Estado.

En tal sentido, recuerda que el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos otorga fundamento jurídico a la pretensión indemnizatoria en el supuesto de sentencia firme de condena fruto de un error judicial, situación que no acontece en la especie.

En el caso que nos ocupa -continúa diciendo- no tan solo la sentencia de sobreseimiento no ha sido anulada por ningún tribunal superior, sino que incluso ni siquiera fue recurrida por la propia víctima o por la Fiscalía de Instrucción interviniente.

Considera que la sola existencia de una sentencia de sobreseimiento no torna procedente la ulterior pretensión de daños y perjuicios, mientras no sea revisado el fallo en cuestión por una instancia judicial superior que establezca el ejercicio irrazonable de la potestad jurisdiccional, configurándose recién allí la falta de servicio invocada.

Apunta que la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 donde se pretende identificar la génesis del daño reclamado, goza aún al presente de legitimidad y regularidad, al no haber sido cuestionada ni declararse su ilegitimidad por ningún tribunal jurisdiccional, por lo que mal puede considerarse configurado el error judicial que opera como requisito de la falta de servicio que fundamenta el reclamo patrimonial incoado en autos.

Indica que el art. 8 de la Ley N° 26.944 habilita acciones indemnizatorias como la de autos cuando es planteada conjuntamente con la de nulidad (en este caso de la cosa juzgada que surge de la sentencia del 05/06/17 y que alcanza a los herederos) o después de finalizado el proceso de anulación que le sirve de sustento, no pudiendo salvar este valladar de admisibilidad la resolución adoptada en 25/11/21 por el Jurado de Enjuiciamiento, que no tiene más efecto que destituir al acusado (art. 130 Constitución Provincial).

Concluye que en el supuesto aquí tratado no se ha configurado ni error judicial ni falta de servicio que torne operativa la responsabilidad del Estado fundada en la actividad jurisdiccional extracontractual legítima alegada por la demandante.

Alega que la parte actora no logra revelar en autos la verificación de una daño resarcible cuya reparación deba atribuirse al Estado Provincial, ante la ausencia de ilegitimidad en la cosa juzgada que surge de la sentencia del 05/06/17 y un pronunciamiento jurisdiccional posterior que la invalide.

Se pregunta si puede realmente considerarse que la sentencia de sobreseimiento dictada por el codemandado P. en 05/06/17 tuvo como derivación causal directa, inmediata y exclusiva el lamentable homicidio de P. E. T. por parte del Sr. P. P., ocurrido más de tres años y cuatro meses después, el 30/10/20.

Máxime -prosigue- considerando que en el período intermedio entre el 05/06/17 y el 30/10/20 en las distintas causas judiciales se dictaron múltiples órdenes de prohibición de acercamiento, llegándose incluso a la aprehensión preventiva, allanamiento de domicilio y secuestro de bienes de P. P.

Respecto a los conceptos que componen el reclamo indemnizatorio, puntualiza que el rubro de lucro cesante reclamado resulta inadmisibles de muchas formas. Señala que, según el texto expreso de la acción el lucro cesante “... es la ganancia cierta que el damnificado -M. F. T. - en su calidad de madre de P. E. T. se pierde de las ganancias que ésta debería haber obtenido si viviera.”

Enfatiza que las ganancias que P. E. T. hubiera obtenido si viviera eran de su hija, siendo que a la madre no asistía sobre dichas ganancias ningún derecho subjetivo.

Mucho menos -prosigue- de la singular metodología de cálculo, donde directamente se suman todos los supuestos ingresos y se los multiplica por los años faltantes hasta la edad jubilatoria de la hija, arribando al inverosímil importe de \$38.274.529,80 que reclama para la madre.

Al respecto, aduce (i) que la hija sólo habría destinado una parte de sus ingresos para brindar a su madre ayuda en la vejez, aplicando el resto (la mayor parte) a su propio desarrollo y manutención; (ii) que la ayuda en la vejez correspondería en todo caso hasta la edad promedio de vida de la madre y no hasta la edad jubilatoria de la hija.

A su criterio, las circunstancias apuntadas evidencian el inapropiado e irregular reclamo de lucro cesante, tanto del porcentual de participación que se pretende sobre los ingresos de la hija (100%) como del cálculo proyectivo que efectúa a través del tiempo, configurando una verdadera pretensión de enriquecimiento incausado.

Sumado a lo anterior, encuentra como valladar infranqueable para la procedencia de este rubro la normativa de derecho público que corresponde aplicar al caso, que no es otra que la Ley N° 26.944, cuyo artículo 5 establece que la responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional y que en ningún caso procede la reparación de lucro cesante.

A continuación, apunta que por muy procedente que pueda resultar para la actora la reparación del daño moral sufrido, no es su mandante quien debe responder por los montos resultantes.

Destaca que, si bien este concepto es el que más prístino se presenta a la situación puntual de la parte actora, ello en nada modifica lo ya mencionado en los puntos precedentes, en cuanto a la ausencia de los “Presupuestos Constitutivos” que tornen operativa la responsabilidad extracontractual de mi mandante por actividad legítima; como asimismo la ausencia del necesario “error judicial” y la consecuente “Falta de Servicio”; como igualmente de una verdadera “relación causal directa, inmediata y exclusiva” entre la conducta propia de los funcionarios públicos intervinientes y el resultado dañoso ocurrido.

Debe cuidarse que -considera- la marcada injusticia que significó la prematura muerte de P. E. T. no derive en otra irregularidad como sería condenar al pago del daño moral a quien resulta ajeno a la producción del daño que se indemniza.

A todo evento, sostiene que el monto correspondiente al daño moral debe fijarse con criterio de equidad, mediante una apreciación prudencial de las circunstancias del caso, con base en las probanzas existentes, analizadas bajo las reglas de la sana crítica.

Notificado el Poder Judicial de Tucumán como tercero adhesivo simple (ver providencia del 11/05/23 y cédula diligenciada en 16/05/23), en 15/06/23 contesta demanda la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por intermedio del letrado C. A. P. F., conforme Resolución de Presidencia N° 5/2023 (CSJT), Acordada N° 620/2023 (CSJT) y Resolución N° 323/FE de fecha 05/06/23.

Luego de detallar el derrotero seguido en las Actuaciones de Oficio sobre femicidio de P. E. T. (Expte. Adm. N° 7220/20), Sumario Administrativo dispuesto por Acordada N° 483/21, adhiere y ratifica la contestación de demanda de la Provincia de Tucumán, en especial, los

puntos de negativas, marco normativo aplicable, planteo de prescripción liberatoria y refutación de argumentos.

Por último, denuncia la preexistencia del juicio "T■■■■■, M■■■■■ F■■■■■ c. Acervo Hereditario de M■■■■■ P■■■■■ P■■■■■ s. Daños y Perjuicios", Expte. N° 5120/21, donde la actora reclama la indemnización de iguales conceptos a los pretendidos en autos, fundados en el mismo hecho dañoso, modificando solamente la imputabilidad denunciada, que radica exclusivamente en el homicidio perpetrado por M■■■■■ P■■■■■ P■■■■■.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 15/06/23 y notificación de 16/06/23) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 28/06/23, donde solicita el rechazo tanto de lo invocado en relación a la legitimación activa como el planteo de prescripción liberatoria formulado por la Provincia de Tucumán.

En cuanto a la legitimación de su parte, recuerda que el heredero investido de posesión hereditaria, continúa la persona del difunto, encontrándose facultado para deducir las acciones que conciernen al ámbito de la administración de los bienes.

Señala que en autos la actora interpone demanda invocando el carácter de heredera de P■■■■■ E■■■■■ T■■■■■, conforme autorización concedida por el juez del sucesorio, tratándose de un acto de administración conservatorio de los intereses del sucesorio que procura preservar un valor patrimonial en peligro.

En torno a la regulación jurídica del caso que nos ocupa, alega que si bien el artículo 1764 del CCyCN veda la aplicación directa y subsidiaria del digesto civil a la responsabilidad del Estado, no impide la aplicación analógica de las normas civiles, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En consecuencia -continúa diciendo- al no haber adherido la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944 y frente a la inexistencia de una Ley Provincial en la materia, no existe impedimento para resolver el caso a través de la aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el CCyCN, en cuanto fuera pertinente.

A su modo de ver, no puede esquivar la Provincia su legitimación en la presente acción, máxime cuando F■■■■■ P■■■■■ se desempeñó como Juez de Instrucción Penal de la III° Nominación, ejerciendo sus funciones como integrante del Poder Judicial de Tucumán.

En relación al planteo de prescripción liberatoria señala que la Acordada N° 483/20 de la ECSJT ha interrumpido el plazo de tres años de prescripción, en la medida en que ha significado el reconocimiento de los derechos violentados por el Estado Provincial de parte del Poder Judicial de Tucumán.

Adicionalmente, asigna efectos interruptivos a la resolución del 25/11/21 del Jurado de Enjuiciamiento que dispuso la destitución de P■■■■■ por incumplimiento de los deberes a su cargo, lo que implica el reconocimiento del Estado Provincial del derecho en favor de P■■■■■ E. T■■■■■ y sus herederos.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 15/06/23 y notificación de 16/06/23) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 27/06/23, donde solicita el rechazo del planteo de prescripción liberatoria formulado por el Poder Judicial de Tucumán, en los mismos términos que la oposición efectuada ante igual planteo de la Provincia de Tucumán, antes reseñada, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Mediante providencia del 03/07/23 se reserva para definitiva la valoración tanto de lo invocado por la Provincia de Tucumán en relación a la legitimación activa, como del planteo de prescripción

liberatoria formulado por la Provincia de Tucumán y el tercero adhesivo simple Poder Judicial de la Provincia de Tucuman.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 11/05/23 y cédula diligenciada en 09/08/23), en 06/09/23 contesta demanda J. F. P.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados y el derecho invocado en la demanda, como así también la autenticidad de la documentación acompañada, plantea defensa de prescripción liberatoria habida cuenta que desde el 05/06/17 (sentencia de sobreseimiento), fecha que toma la actora como origen del daño, hasta la interposición de demanda del 23/06/22 transcurrió el plazo de prescripción de tres años regulado en el artículo 2561 del CCyCN, sin que hubiera ocurrido ningún acto suspensivo o interruptivo, por cuanto ni la acordada N° 483/21 (22/04/2021), ni la sentencia de destitución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento (25/11/2021) revisten carácter interruptivo de la prescripción.

Afirma que en el ejercicio de la función pública ha bregado por el respeto, resguardo y aplicación de los estándares de protección frente a casos de mujeres víctimas de violencia de género y que en el caso concreto nos encontramos ante el hecho fatal de una mujer (P. E. T.) víctima de homicidio por parte de una persona esquizofrénica (M. P. P.).

Destaca que, como Magistrado, ha intervenido como juez competente en una sola causa de las 14 que ligan como imputado a M. P. P., se trata del caso "P. P. M. s. Desobediencia Judicial", Expte. N° 34121/2016, cuyo objeto de investigación fue el delito de desobediencia judicial previsto en el artículo 239 del Código Penal, cuya víctima es la Administración Pública y el bien jurídico protegido es la correcta administración de la cosa pública.

Precisa que el Expte. N° 34121/2016 reconoce su origen en el incumplimiento de una restricción de acercamiento dispuesta en el Expte. N° 15478/2016 que no fue de su competencia y que, al no poder excederse del objeto del proceso, resolvió el sobreseimiento teniendo en perspectiva que la víctima del delito fue la Administración Pública, en cuyo marco no pudo aplicarse la perspectiva de género.

Señala que, en el marco de la causa N° 34121/2016 y obrando conforme a la normativa imperante, sólo ha tenido contacto con la materia probatoria propia del hecho investigado -desobediencia judicial-. Recuerda que la acción típica prevista en la norma del Art. 239 del C.P. (DESOBEDIENCIA JUDICIAL), por la que formula el requerimiento la Fiscalía, supone la existencia de un mandato emitido por la autoridad, es decir una orden que hubiere impartido legalmente un funcionario público o la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, y la omisión de cumplir esa orden por parte de su destinatario.

Expone que la medida cautelar de restricción de acercamiento a favor de T. P. E. y en contra del encartado P. P. M., fue emitida en el marco de las actuaciones N° 15478/2016 que se identifica con la carátula "SU DENUNCIA S/ SU DENUNCIA", con intervención de la Ex. Fiscalía de Instrucción de la VI° Nom. y cuya competencia jurisdiccional correspondía al ex Juzgado de Instrucción de la II° Nom. Es decir, dichas actuaciones no fueron de su competencia.

Continúa relatando que, en fecha 27/5/2016 fue notificado P. P. de la medida cautelar de restricción de acercamiento a favor de T. P. E., en el marco de las actuaciones N° 15478/2016 que se identifica con la carátula "SU DENUNCIA S/ SU DENUNCIA", en la que, reitera, no fue de su competencia; y que, habiendo incumplido con lo ordenado por la resolución emitida en dichas actuaciones, la Srta. T. P. E. formula denuncia en fecha 01/06/2016 por DESOBEDIENCIA JUDICIAL a una orden impartida por autoridad competente, dando origen a las actuaciones N° 34121/2016.

Concluye al respecto que, al no poder excederse del objeto del proceso de las actuaciones N° 34121/2016 (investigación del presunto ilícito de desobediencia judicial) y luego de un estudio pormenorizado de la causa, finalmente resolvió teniendo en perspectiva que la víctima de dicho delito fue la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, aplicándose los estándares y principios propios de este delito, conforme a las pruebas obrantes en autos y las reglas de la sana crítica.

Aduce que el objeto de investigación del proceso fue determinar si P [REDACTED] P [REDACTED] había incumplido la medida de restricción emanada de autoridad judicial competente entre el 01/06/16 y el 21/06/16 y que no surgiendo pruebas razonables y suficientes como para acreditar el ilícito (desobediencia judicial), dispuso el sobreseimiento del imputado.

Expone que a la fecha del primer hecho objeto de estudio en el Expte. N° 34121/2016 (01/06/16), no había más actuaciones con conexidad subjetiva que los Exptes. N° 15478/2016 y N° 70722/2015, ambos archivados con resolución firme y consentida, no pudiendo invadir la competencia de otro juez investigando un delito de violencia de género que no fue puesto en su conocimiento. De este modo, agrega que en el año 2016 P [REDACTED] P [REDACTED] no contaba con antecedentes delictivos, razón por la cual la persecución del denunciado era de reciente data.

Apunta que en el hecho objeto del proceso Expte. N° 34121/2016 se alude a la omisión de mandato de autoridad competente, más no se menciona a P [REDACTED] E. T [REDACTED] como víctima mujer vulnerable, ni se percibe la causal de violencia de género, ni se invoca la aplicación de la perspectiva de género, siendo centro de imputación el mandato emitido por el Juez de Instrucción interviniente.

Resalta que el Juez Penal es un Juez de Garantías, es decir, se asigna al Juez la autorización o control -desde la óptica de las garantías individuales- de los actos que el Ministerio Público Fiscal pretenda realizar o haya realizado.

Por ello, puntualiza, es que el Ministerio Público Fiscal, en su unidad de acción, por razonabilidad y en ejercicio de su sana crítica ha optado por la investigación independiente y separada de los dos hechos, uno con presunta perspectiva de género (causa N° 15478/2016) y otro en el que la víctima es la Administración Pública (causa N° 34121/2016). Sostiene que el Juez de Garantías, no puede inmiscuirse en el accionar del Ministerio Público Fiscal que ha entendido en la causa N° 15478/2016.

Destaca, además, que, respecto de la causa N° 15478/2016 caratulada como "SU DENUNCIA S/SU DENUNCIA" que dio origen a la medida de restricción de acercamiento -cuya denuncia de omisión dio inicio a la causa N° 34121/2016- , la Fiscalía de Instrucción de la VI° Nom. resolvió su ARCHIVO.

Concluye que, estando archivada la causa N° 15478/2016 que dio origen al hecho que se investigó en la causa N° 34121/2016, en virtud del principio de unidad de acción, congruencia, sana crítica, y demás principios procesales imperantes, a ello sumado las escasas constancias probatorias, estimó razonable -en su carácter de Juez de Garantías- emitir el sobreseimiento del imputado P [REDACTED] P [REDACTED] M [REDACTED] por el delito de Desobediencia Judicial cuya víctima fue la Administración Pública.

Enfatiza que el Juez no puede excederse del marco de imputación sin que se afecte la garantía constitucional del debido proceso, por lo que ha obrado conforme a derecho, con arreglo a la normativa aplicable en la materia.

Asegura que ante la carencia de pruebas suficientes y al generarse un estado de duda insuperable, dispuso el sobreseimiento del imputado del delito de desobediencia judicial, conforme a los estándares de valoración de este tipo de delito, cuya víctima es la Administración Pública, no correspondiendo aplicar la valoración de la prueba desde la perspectiva de la violencia de género.

Apunta que el dictado del sobreseimiento no debe limitarse a los casos en que esté probado que el imputado no ha cometido el hecho, sino que debe extenderse a aquellos casos en que no exista ninguna prueba suficiente de su culpabilidad, como ocurrió en el Expte. N° 34121/2016.

Recuerda que la pena por el delito de desobediencia judicial se extiende de 15 días a un año (artículo 239 del Código Penal), plantea los distintos desenlaces que podría haber tenido la causa en el hipotético caso de que se hubiera elevado a juicio (juicio abreviado/suspensión de juicio a prueba, condena de ejecución condicional o inimputabilidad por discapacidad mental) y concluye que, en cualquiera de las hipótesis, el imputado hubiera gozado de libertad a la fecha del femicidio, respecto de la única causa en la que tuvo intervención.

Según entiende, queda en evidencia la falta de una conexión causal adecuada entre la sentencia de sobreseimiento del delito de desobediencia judicial (05/06/17) y el posterior homicidio de P. E. T. (30/10/20).

A su criterio, en cuanto a la relación de causalidad, carece de sentido adjudicar responsabilidad a un magistrado que ha intervenido en una sola de las 14 causas en que estaba denunciado M. P. P., que no fue de violencia de género sino de desobediencia judicial, donde la víctima fue la Administración Pública y no P. E. T.

Puntualiza que el derecho penal no rige hechos futuros y que al haberse denunciado la esquizofrenia con brotes psicóticos de P. P., excede a los jueces penales las consecuencias de la falta de seguimiento, acompañamiento y control de salud mental del denunciado, respecto de sus familiares.

Ante las numerosas críticas de la sentencia de sobreseimiento (05/06/17), explicita que sólo las partes puede interponer recurso de apelación en caso de disconformidad y que al no deducirse la vía recursiva pertinente, el citado acto jurisdiccional se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de crítica ni de revisión, máxime cuando se trata de una decisión emitida conforme a derecho.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, recuerda que no puede discutirse por vía de acción de daños y perjuicios el grado de acierto o error de los pronunciamientos judiciales o la conducta de un juez en litigio; lo contrario importaría revisar las decisiones judiciales y destruir lisa y llanamente la autoridad de la justicia.

Señala que en el marco de las actuaciones administrativas que allí identifica, mediante Resolución N° 528 del 24/02/21, la Honorable Comisión de Juicio Político ha dispuesto la clausura de pedidos de formación de juicio de enjuiciamiento y el archivo de las actuaciones.

Sin embargo, refiere que cuatro meses después, por Resolución N° 539 del 16/06/21 la Honorable Comisión de Juicio Político ha dispuesto la aceptación del pedido de formación de jurado de enjuiciamiento formulado en iguales términos que los pedidos ya archivados.

Afirma que por Resolución de fecha 24/11/21 la Comisión de Juicio Político resolvió declararlo culpable y destituirlo del cargo de Juez Penal de Instrucción por haber demostrado mal desempeño e incumplimiento de los deberes a su cargo en el ejercicio de sus funciones.

Destaca que la resolución de destitución no hace ninguna referencia respecto de la Resolución N° 528 del 24/02/21 (clausura de pedidos de formación de juicio político y archivo de las actuaciones), siendo sujeto de dos procesos distintos, pero con idéntico objeto, denunciante y con soluciones contrarias.

A su modo de ver, el accionar de la Comisión de Juicio Político no sólo es antijurídico sino también contradictorio y lesivo de los principios de buena fe procesal, debido proceso y *non bis in idem*, por lo que no puede considerarse apto para interrumpir el curso de la prescripción, máxime cuando todavía son objeto de revisión judicial, en el marco del Expte. N° 3/22, caratulado como “P■■■■, J■■■■ F■■■■ c. Superior Gobierno de la Provincia s. Amparo”.

Resulta improcedente -sostiene- cualquier reclamo de daños y perjuicios derivado de un acto legítimo como es el sobreseimiento ordenado por Resolución del 05/06/17, máxime cuando no fue motivo de cuestionamiento ni de recurso alguno, pasando en autoridad de cosa juzgada.

Aduce que, en tanto se mantenga la inmutabilidad de la cosa juzgada, no es posible admitir la acción indemnizatoria.

Considera que aquí discutimos un supuesto de disconformidad con una resolutive oportuna dictada dentro de un proceso penal: ¿Será esto suficiente -se pregunta- como para fundamentar una demanda de estas características?

Menos aún puede responder -continúa diciendo- cuando dicho sobreseimiento fue dictado tres años y cuatro meses antes del femicidio que sufriera P■■■■ E. T■■■■, por lo que considera que no se lo puede responsabilizar en modo alguno por ningún daño resarcible como se pretende en esta demanda.

Alega que jamás podría considerarse que la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 fue la causa directa y exclusiva del lamentable femicidio cometido el 30/10/20 por P■■■■ P■■■■ en perjuicio de P■■■■ E. T■■■■.

A lo que cabe añadir -prosigue- que entre el 05/06/17 y el 30/10/20 se tramitaron trece causas judiciales iniciadas por P■■■■ E. T■■■■ contra P■■■■ P■■■■ y sin embargo se tomó como causante del daño la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17, por desobediencia judicial, donde el sujeto pasivo fue la Administración de Justicia y no por violencia de género.

Precisa que, entre el 05/06/2017 y el 30/10/2020, se tramitaron trece causas judiciales iniciadas por la Srta. T■■■■ contra P■■■■ P■■■■. Sostiene que, sin embargo, la actora tomó absurda e injustamente al sobreseimiento dictado por el suscripto el 05/06/2017, por DESOBEDIENCIA JUDICIAL, (Causa N° 34.121/2016) como “causante del daño”, cuando ninguna incidencia pudo tener en el desenlace al que se hizo referencia, cuando con posterioridad la Srta. P■■■■ E. T■■■■ continuó siendo acosada casi ininterrumpidamente por P■■■■ P■■■■, como está reflejada en las Causas 37.066/2016, 49.749/2016, 39.136/2017, 17.997/2018, 18.251/2018, 32.711/2018, 29.704/2020 y 30.095/2020, que la demandante no desconoce. Por lo que, concluye que el sobreseimiento que dictara como Juez en la única causa que tuvo intervención por desobediencia judicial no puede ser jamás considerada como generadora del daño, como sostiene la parte actora.

Apunta que la sentencia de sobreseimiento no tuvo ninguna incidencia en el desenlace luctuoso, cuando con posterioridad, P■■■■ E. T■■■■ continuó siendo acosada por P■■■■ P■■■■, como se refleja en las causas que indica.

Esgrime que la sentencia de sobreseimiento de fecha 05/06/17 donde se pretende identificar la génesis del daño reclamado tiene visos de legitimidad y regularidad, al no haber sido cuestionada en tiempo y forma ni revocada por ningún Tribunal Jurisdiccional, no hallándose configurado el error judicial ni la falta de servicio que fundamenta el reclamo patrimonial efectuado.

A todo evento, expone que nos hallamos frente a un supuesto de eventual responsabilidad por actividad lícita estatal, por lo que en el hipotético caso en que prospere la demanda, la

responsabilidad sólo podría atribuirse al Estado.

El hecho de que un Juez dicte una sentencia -prosigue- constituye la más perfecta y pura expresión de la función jurisdiccional, motivo de la existencia del Poder Judicial, por lo que jamás podría imputarse al funcionario responsabilidad alguna a título personal.

En efecto, si el magistrado causa algún daño cumpliendo regularmente con sus obligaciones legales, sólo puede responder el Estado Provincial.

En torno al lucro cesante reclamado por la actora, en primer lugar señala que la accionante en este reclamo cambia de roles por cuanto lo hace por derecho propio como madre de P ■■■ T ■■■, pretendiendo la totalidad de las ganancias que su hija hubiera obtenido si viviera.

Sostiene que la metodología de cálculo resulta inaceptable, en la medida en que no dedujo ningún gasto, no siendo ganancia esperada pretender el 100% de los ingresos de su hija, deviniendo en un enriquecimiento injusto y desmedido, pudiendo reclamar en este rubro una ayuda para la vejez en caso de que sea procedente.

Asegura que no cabe resarcimiento por daño moral en tanto que la actora reclama este concepto en representación del sucesorio, el que no tiene personería jurídica ni es sujeto de derecho, aunque luego muta el carácter en que viene, pretendiendo daño moral por derecho propio, simultaneidad que sólo genera confusión y no puede aceptarse sin afectación al derecho de defensa, buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, solicita se declare la plus petición inexcusable al hallarnos frente a un reclamo temerario y malicioso incompatible con la función social de la abogacía, al servicio del derecho y la justicia.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 11/09/23 y notificación de 12/09/23) la parte actora responde mediante escrito ingresado en 19/09/23, donde solicita el rechazo del planteo de prescripción liberatoria formulado por J ■■■ F ■■■ P ■■.

Sostiene que la Acordada N° 483/20 de la ECSJT ha interrumpido el plazo de tres años de prescripción, en la medida en que ha significado el reconocimiento de los derechos violentados por el Estado Provincial de parte del Poder Judicial de Tucumán.

Adicionalmente, asigna efectos interruptivos a la resolución del 25/11/21 del Jurado de Enjuiciamiento que dispuso la destitución del codemandado F ■■■ P ■■ por incumplimiento de los deberes a su cargo, lo que implica el reconocimiento del Estado Provincial del derecho en favor de P ■■■ E. T ■■■ y sus herederos.

Alega que entre la sentencia del 25/11/21 y la fecha de interposición de demanda del 23/06/22, no ha transcurrido el plazo de tres años previsto en el art. 2561 del CCyCN, por lo que solicita se rechace el planteo de prescripción liberatoria promovido por el Dr. J ■■■ F ■■■ P ■■.

Mediante providencia del 21/09/23 se reserva para definitiva la valoración del planteo de prescripción liberatoria efectuado por el codemandado J ■■■ F ■■■ P ■■.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 03/11/23 y notificación del 04/11/23), las partes ofrecen y producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 05/11/24.

Puestos los autos para alegar (19/12/24), presentados los alegatos de las partes (03/02/25, 10/02/25, 20/02/25 y 28/02/25) y exenta la actora del pago de planilla fiscal (20/03/25), mediante decreto del 31/03/25 se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (01/04/25) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, la pretensión ejercida por la parte actora consiste en que se condene a la Provincia de Tucumán y a J. F. P. pagar una indemnización de \$68.274.529,80, más intereses, en concepto de daños y perjuicios causados a raíz del femicidio de P. E. T. ocurrido en fecha 30/10/20, a la altura de calle de esta ciudad.

La Provincia de Tucumán, el Poder Judicial de Tucumán (citado como tercero adhesivo simple) y J. F. P. plantean prescripción liberatoria de la acción; en subsidio, se oponen al progreso de la demanda iniciada, por los fundamentos que exponen.

II) Corresponde establecer los hechos fundamentales del caso traído a decisión, para luego analizar la perspectiva y normativa aplicable, planteos de prescripción, en su caso, examinar la responsabilidad de las partes en el invocado hecho dañoso y, eventualmente, proceder por fin a la cuantificación del daño.

Consta en autos que P. E. T. denunció trece (13) hechos diversos en contra de M. P. P. (Exptes. N° 15748/16, N° 34121/16, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20) por insultos, hostigamiento en redes sociales, acoso, amenazas de muerte, desobediencia judicial y violencia de género (ver fs. 79/87, V° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23):

-Expte. N° 15478/16: En 18/03/16 P. T., profesora del Colegio, denunció que desde hacía un año venía sufriendo hostigamiento en redes sociales, creación de perfiles falsos, intento de contacto y cercanía a su lugar de trabajo, por parte de su ex alumno M. P. P. por lo que solicitó prohibición de acercamiento (ver p. 112, PDF 160584 acompañado en 26/12/22). En 26/05/16 el Juzgado de Instrucción de la II° Nom. dispuso la restricción de acercamiento del denunciado M. P. P. al domicilio y establecimiento laboral donde prestaba funciones la víctima. Luego, el 05/09/16 Fiscalía dispuso el archivo de la causa en virtud de que "no surgen elementos de convicción suficientes que hagan suponer que nos encontremos frente a una conducta tipificada en el Código Penal" (ver fs. 7 y 19, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 34121/2016: En 21/06/16 P. T. denunció que P. P. había violado la orden de restricción de acercamiento dictada el 26/05/16 en el Expte. N° 15478/16. La Fiscalía de Instrucción formuló requerimiento de elevación a juicio, mientras que P. P. se opuso a tal requerimiento. En 05/07/17 el Juzgado de Instrucción resolvió hacer lugar a la oposición del requerimiento de elevación a juicio formulada y sobreseer al imputado M. P. P., por el delito de desobediencia judicial en perjuicio de P. E. T. (ver fs. 89/93, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 37066/16: El 06/07/16 P. T. denunció incumplimiento de la sentencia de restricción de acercamiento de fecha 26/05/16. El 07/10/16 la Sra. Fiscal de Instrucción de la VI° Nom. ordenó el archivo del expediente pues "no se han obtenido medios probatorios suficientes para atribuir la comisión de un hecho punible. Ello hace improcedente la recepción en calidad de imputado 'a persona alguna'" (ver fs. 123, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 49749/16: El 09/09/16 la Srta. P. T. interpuso nueva denuncia, alegando que P. P. había violado la orden de restricción dictada en su contra en el Expte. N° 15478/16.

En 29/11/16 la Fiscalía de Instrucción de la I° Nom proveyó: "del análisis de la presente causa, surge que no se han obtenido medios probatorios suficientes para atribuir la comisión de un hecho punible" (ver fs. 132, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 39152/2017: En 28/06/17 la víctima denunció desobediencia judicial, siendo la causa acumulada al Expte. N° 39136/17.

-Expte. N° 39136/17: La víctima puso en conocimiento de las autoridades un nuevo incumplimiento de orden de restricción de acercamiento. Se ordenó la acumulación a este expediente de la causa N° 39152/17. En 02/05/18 Fiscalía de Instrucción decidió archivar la causa por entender que la medida perimetral supuestamente transgredida había vencido y no se había podido establecer con precisión que el hecho ocurrió el día denunciado (ver fs. 174, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 17997/18: El 20/03/18 P [REDACTED] T [REDACTED] denunció que P [REDACTED] P [REDACTED] ingresó al edificio donde residía y procedió a dejar en las paredes del inmueble mensajes amenazantes que aludían a su persona. En 09/04/18 el Juzgado de Instrucción de la V° Nom. dictó nueva medida de restricción de acercamiento en favor de la víctima y ordenó que P [REDACTED] P [REDACTED] debía mantenerse por 180 días a un radio de 200 metros de distancia de P [REDACTED] T [REDACTED] y abstenerse de realizar cualquier acto de turbación (ver fs. 243/244, III° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23). En 29/05/18 el Juzgado de Instrucción de la V° Nom. autorizó medidas de detención y allanamiento (ver fs. 80/82, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23). Posteriormente en fecha 13/6/2018, el Sr Fiscal de Instrucción dispuso la libertad de P [REDACTED] P [REDACTED] bajo caución real (ver fs. 151, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23)

-Expte. N° 18251/18: En 21/03/18 la víctima denunció que P [REDACTED] P [REDACTED] había ingresado sin autorización al edificio donde residía. En 08/06/18 se ordenó el archivo de la causa por falta de pruebas (ver fs. 205, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 29713/2018: En 11/05/18 P [REDACTED] T [REDACTED] formuló denuncia, la que fue acumulada a la causa N° 17997/18.

-Expte. N° 32711/18: El 21/05/18 la víctima denunció la violación de la restricción de acercamiento dictada en el expediente N° 17997/18. En 07/08/18 Fiscalía de Instrucción de la IV° Nom. ordenó archivar el expediente, pues "un hecho punible no puede ser atribuido a una persona solo sobre la base de los dichos de otra que lo acusa, sin indicios objetivos que 'avalen sus palabras" (ver fs. 216, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 42109/2018: Ante una nueva denuncia de la víctima, las actuaciones se habrían acumulado a la causa N° 17997/18. En 10/10/19 Fiscalía Especializada en Delitos Complejos ordenó el archivo del expediente.

-Expte. N° 29704/20: En 11/05/20 P [REDACTED] T [REDACTED] formuló nueva denuncia. El Juzgado de Instrucción de la II° Nom. hizo lugar a la medida de protección de persona solicitada con una duración de tres meses (ver fs. 232/233, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23). Luego, el 15/05/20 el Fiscal dispuso el archivo de estos actuados, pues "no se han obtenido medios probatorios suficientes para atribuir la comisión de un hecho punible" (ver fs. 244, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

-Expte. N° 30095/20: En 12/05/20 P [REDACTED] T [REDACTED] formuló nueva denuncia. En 21/05/20 el Juzgado de Instrucción de la IV Nominación hizo lugar a la medida de restricción de acercamiento solicitada.

Conforme surge de los medios de comunicación social, en fecha 30/10/20 M [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED] asesinó a puñaladas a P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] en calle [REDACTED] de esta ciudad; seguidamente, el femicida se suicidó clavándose en el pecho el mismo puñal que utilizó para cometer el crimen ([https://www.lagaceta.com.ar/nota/867359/actualidad/asesino-escribia-nombre-p\[REDACTED\]-trayecto-ella-hacia-hasta-gimnasio.html](https://www.lagaceta.com.ar/nota/867359/actualidad/asesino-escribia-nombre-p[REDACTED]-trayecto-ella-hacia-hasta-gimnasio.html), <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/femicidio-una-docente-fue-asesinada-exestudiante-acosaba-nid2495805/>; <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/10/31/horror-en-tucuman-tras-acosar-durante-anos-a-su-ex-profesora-de-ingles-un-hombre-la-mato-a-punaladas-en-plena-calle-y-luego-se-suicido/>).

Mediante Acordada N° 483/21 del 22/04/21, punto II, la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ordenó la instrucción de un sumario administrativo en el ámbito del ex Juzgado de Instrucción de la V° Nominación (ver pp. 3/7, PDF 160584 acompañado en 26/12/22).

En 07/06/21 M [REDACTED] B [REDACTED] O [REDACTED] y A [REDACTED] del V [REDACTED] S [REDACTED] solicitaron formación de Jurado de Enjuiciamiento contra el Sr. Juez de Instrucción Penal Conclusional N° 1, Dr. J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED], lo que fue aceptado mediante Resolución de Comisión de Juicio Político N° 539 del 16/06/21 (fs. 1/72, 1° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

Mediante Resolución del 25/11/21 el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia declaró culpable al Dr. J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] de los cargos imputados por la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de Tucumán y dispuso su destitución del cargo de Juez Penal de Instrucción por haber demostrado mal desempeño e incumplimiento de los deberes a su cargo en el ejercicio de sus funciones (fs. 310/409 PDF Comisión Juicio Político, adjuntado en 28/04/23).

Si bien el codemandado P [REDACTED] impugnó la resolución de destitución y solicitó el reintegro al cargo que ocupaba (cfr. demanda iniciada en 22/02/22 en autos “P [REDACTED], J [REDACTED] F [REDACTED] c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otra s. Amparo”, Expte. N° 3/22, originario de la ECSJT, disponible en el sitio web del Poder Judicial de Tucumán), mediante Sentencia N° 428 del 27/04/23 la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia declaró perimida la instancia principal, conforme lo allí considerado. Se encuentra en trámite el recurso extraordinario federal deducido por el codemandado P [REDACTED] contra dicho acto jurisdiccional, a la espera de resolución en la CSJN (ver Sentencia N° 1058 del 04/09/23 que concedió el recurso y Expte. N° 2615/23 en despacho de la CSJN conforme consulta efectuada en el sistema del Poder Judicial de la Nación).

Finalmente, a través de Acordada N° 80 del 14/02/22 la ECSJT declaró de abstracto pronunciamiento la sanción contra J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] en razón de su expulsión como Magistrado del Poder Judicial, conforme Resolución del 25/11/21 del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia (ver PDF 184638 y 184639 adjuntados en 14/06/23).

III-A) Establecidos los hechos fundamentales del caso, tratándose de un caso en el que subyace una situación de violencia contra la mujer, resulta oportuno incorporar como pauta hermenéutica de interpretación la perspectiva de género, que aprehende la problemática como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos.

En tal inteligencia, deviene insoslayable analizar -en lo pertinente- el marco normativo nacional e internacional que recepta la mencionada perspectiva de género, en relación a la responsabilidad que se reclama.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley N° 23.179, en su artículo 1 establece: “a los efectos de la presente convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En su artículo 2 prescribe: “los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a b) adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”

Luego, en su artículo 3 contempla que “los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Mientras que en su artículo 16 prevé: “1. los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”.

A su turno, al regular los deberes de los Estados (capítulo III), la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem do Para”, aprobada por Ley N° 24.632, en su artículo 7 establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Luego, de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, a las que nuestro Poder Judicial se encuentra adherido conforme Acordadas N° 515/13 y 600/19, surge que “se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (18).

Asimismo, “se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito

público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica” (19).

A la vez prevé que “se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna” (20).

Refiere luego que “se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia” (38).

Mientras que en el orden nacional, la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, a la cual la Provincia de Tucumán adhirió por Ley N° 8.336, en su artículo 2 establece que el cuerpo normativo “tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;... f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

En su artículo 3 prevé: “esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”.

A su vez, conceptualiza la violencia contra las mujeres como “[] toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (art. 4°).

Luego, en su artículo 6 inciso “b” define la violencia institucional contra las mujeres como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

Posteriormente, en su artículo 7 prescribe los preceptos rectores: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de

violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”.

A continuación, deja en claro que “los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] inc. d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; [] inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos [...]” (art. 16).

Mediante Ley N° 8981 (BO 10/02/17), prorrogada por Ley N° 9237 (BO 28/04/20), y por la Ley N° 9368 (BO 05/01/2021) la Provincia de Tucumán declara la "Emergencia por Violencia contra la Mujer", en la totalidad del territorio provincial, por el término de dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley, plazo que podrá prorrogarse fundadamente, por igual término, si subsistieran las causas que dan origen a la declaración. La misma tiene por principales objetivos, revertir el número de víctimas por Violencia contra la Mujer en el territorio de la Provincia, reforzar la política preventiva en la materia, y optimizar los recursos del Estado en la lucha contra este grave flagelo social”.

En suma, tal como lo expresó nuestro alto Tribunal local: “semejante relevamiento permite apreciar que normativamente se introdujo una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres de los sistemas normativos detallados se colige que las mujeres víctimas de violencia poseen un ‘especial’ estándar de protección en el proceso judicial. Sin lugar a dudas, ello es producto de una ‘sensibilidad’ que, tras advertir las peculiares condiciones que configuran su estado de vulnerabilidad, determina la necesidad de una protección ‘enriquecida” (CSJT, Sentencia N° 430, 14/07/2020, “Argañaraz, Víctor Hugo s. Homicidio Agravado”).

Tal especial estándar de protección constituye una “debida diligencia reforzada, agravada o especial, que se imbrica en su cometido (estatal) de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer” (Caputi, Claudia-Fiol, Gerardo, “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión en materia de violencia de género”, *Temas de Derecho Administrativo*, Erreius, Octubre/2019, IUSDC286881A).

En línea con esa interpretación, calificada doctrina sostiene que la Corte IDH “en diferentes oportunidades (cfr. Corte IDH, 30/08/2010, “Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México”, -excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- entre otros), incorporó la perspectiva de género, al introducir de esa forma destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas sobresalen por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial del género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos (cfr. Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L., “La no discriminación contra la mujer”, La Ley 2011-F, 1.067).

Resulta evidente que “en determinados casos es obligatoria la materialización de la ‘perspectiva de género’ como criterio de interpretación de la normativa aplicable, los hechos y las pruebas incorporadas al proceso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles: creación de organismos (Oficina de la Mujer, Oficina de Violencia Doméstica, etc.), desarrollo de programas específicos (por ejemplo, talleres de capacitación en perspectiva de género para todo el personal del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán) e inclusive decisiones jurisdiccionales como

la presente” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1577, 21/12/22, “Albaca, Carlos Ramón s. Incumplimiento de los deberes de funcionario público y otro”).

En resumidas cuentas, de acuerdo al citado marco regulatorio constitucional, convencional y legal, el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer, siendo que, esta obligación, “no es simplemente una obligación de dictar una ley que enumere las formas de violencia o enumere los derechos de las mujeres; **es una obligación específica de actuar**” (Medina, Graciela, “Responsabilidad del Estado por omisión. La obligación de indemnizar a las víctimas de violencia de género”, DFyP 2018 (mayo), 195-LA LEY 13/06/2018, 8 - LA LEY2018-C, 321).

III-B) Se impone a continuación establecer el marco normativo en el cual se analizará el caso, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, y la fecha en la que se produjo el evento dañoso.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado *de manera directa ni subsidiaria* (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En este punto, cabe rechazar la pretensión de aplicación de la Ley N° 26.944 formulada por la Provincia de Tucumán en su contestación de demanda, atento a la diferencia existente entre el derecho administrativo federal y local, tratándose de bloques que se desplazan y no se integran entre sí, siendo la responsabilidad estatal un asunto de derecho público local (artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional) que no puede regirse por la normativa federal.

Como se dijo, el art. 11 de la Ley N° 26.944 *invita* a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley, para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos, sin que la Provincia de Tucumán hubiera efectuado la adhesión propuesta.

Al respecto, autorizada doctrina sostiene que “la relación entre el bloque del derecho administrativo federal y el del derecho administrativo provincial es inexistente en términos jurídicos estos bloques (federal y provinciales) se desplazan unos con otros, pero no se integran entre sí Es decir, si el bloque de derecho administrativo de cualquier Estado provincial no resuelve ciertos casos (lagunas

del derecho), no es plausible -en el marco de nuestro ordenamiento constitucional- recurrir al bloque de derecho administrativo federal o al de las otras provincias, con el fin de rellenar esas lagunas” (BALBÍN, Carlos F., *Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 2016, pp. 119/120).

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el

origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, *Fallos* 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –*Fallos* 190:142-), a **condición** de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘*con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina*’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la **analogía**, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, *La Ley – Suplemento Administrativo* 2016 (noviembre); *La Ley* 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, **mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles**, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique *analógicamente* al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido

expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)”(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que "las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria", lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., ob. cit. p. 89; entre otros).

La aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal ha sido confirmada por nuestro cimero Tribunal Provincial: “Si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria” (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, “Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

III-C) Definidas las posiciones de las partes, establecidos los hechos del caso, discernida la perspectiva de juzgamiento y legislación aplicable, corresponde adentrarse en la legitimación activa invocada en autos.

Como se dijo, M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] promueve demanda de daños y perjuicios en representación de la sucesión “T [REDACTED], P [REDACTED] E [REDACTED] s. Sucesión”, Expte. N° 7240/21.

Luego, en el capítulo de cuantificación del daño, M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] invoca la sentencia del 05/04/22 dictada en el Expte. N° 7240/21 y aclara que se presenta “conforme a las facultades y disposiciones del artículo 661 del Código Procesal Civil y Comercial Común, para estar en juicio en

nombre de la Sucesión referida y de conformidad a lo legislado por el artículo 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación”.

La Provincia de Tucumán plantea que la legitimación activa invocada por la actora resulta una verdadera ficción procesal, aunque **no interpone formal defensa de falta de legitimación**.

A su modo de ver, resulta incompatible invocar una personería de representación conforme art. 661 del CPCyC e inmediatamente a continuación invocar legitimación activa por derecho propio, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1741 del CCyCN.

Estima que ambas posibilidades se excluyen entre sí: o se actúa por representación de los herederos o se actúa por derecho propio, en su carácter de madre de la víctima, pero no ambas cosas simultáneamente.

Compulsadas las presentes actuaciones, resulta que mediante Sentencia N° 578 del 05/04/22 el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación autorizó a la heredera M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED], para que en nombre y representación de la sucesión de P [REDACTED] Es [REDACTED] T [REDACTED], promueva demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán y contra J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] debiéndose depositar los importes que eventualmente tuviera a percibir a nombre del Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro (ver oficio enviado el 30/11/23, obrante en el CPA2).

Ahora bien, el artículo 1741 del CCyCN establece: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación *a título personal*, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Por otra parte, el artículo 1745 del CCyCN, al referirse a la indemnización por fallecimiento, establece que, entre otros rubros consistirá en la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos (inciso c).

En efecto, los daños derivados de la muerte sólo pueden generar reclamaciones a nombre propio y no *iure hereditatis* pues se trata del resarcimiento derivado de las consecuencias negativas que produjo el femicidio, no siendo el deceso un daño jurídico susceptible de ser resarcible en cabeza de la propia víctima y no cabe la posibilidad de que, quien ha dejado de ser sujeto de derecho, transmita a sus sucesores lo que no tenía consolidado en vida.

En este sentido, calificada doctrina ha expresado: “El extinto resulta víctima del homicidio, pero no es damnificado por éste jurídicamente; es el sujeto pasivo de una gravísima lesión, pero la pérdida de la vida no le causa daño resarcible alguno. El núcleo indemnizatorio *no radica en la muerte*, sino en las *consecuencias negativas* que produce, y no es factible que padezca ninguna quien desaparece de este mundo a raíz del suceso En conclusión, las únicas acciones admisibles, a partir de la pérdida de una vida, son siempre por derecho propio, para ser ejercidas por personas diferentes de quien padece la muerte” (Zavala de González, Matilde, *Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte*, T I, Astrea, Buenos Aires, 2010, págs. 59 y 65).

A su turno, la jurisprudencia ha señalado: “El daño derivado de la muerte de un hijo puede ser reclamado por sus padres *iure proprio* y no *iure hereditatis*, toda vez que la muerte no configura un daño jurídico susceptible de ser sufrido por el propio muerto” (CNCivComFed, Sala II, 8/8/02,

“Responsabilidad Civil y Seguros”, 2003-462).

En la misma línea se ha pronunciado la CSJN al precisar que en el supuesto contemplado en el art. 2 de la Ley de Desaparición Forzada de Personas N° 24.411 (“Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el artículo 1° los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83”), “los familiares del fallecido tienen como causa de su acción la muerte provocada, pero esta acción es *iure proprio* y no *iure hereditatis* (...). El muerto -en el caso, una persona por nacer- ha dejado de ser sujeto de derecho y no cabe la posibilidad de que transmita a sus sucesores lo que no tenía consolidado en vida” (CSJN, 22/5/07, “Sánchez, Elvira c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, Fallos: 330:2304).

Sin embargo, en el caso de autos, una razonable interpretación del escrito de demanda, por medio de un ejercicio hermenéutico respetuoso del principio de tutela judicial efectiva, conduce a concluir que M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] reclama resarcimiento por daños y perjuicios sufridos por derecho propio y no por derecho hereditario.

Lo expuesto es a partir de una lectura integral del escrito introductorio, que no supone alterar el objeto de la pretensión (pues tal extremo se encuentra vedado), sino aprehender adecuadamente lo que *en realidad* solicita el justiciable, con presidencia de la terminología o las denominaciones que circunstancialmente hubiera empleado (elementos aquellos que, en sentido estricto, no son aptos para definir la esencia del objeto litigioso, sino incurriendo en un exceso de rigor formal incompatible con el principio de tutela judicial efectiva y ajeno a los estándares que impone el moderno derecho procesal). Veamos.

Al reclamar lucro cesante, M [REDACTED] Fe [REDACTED] T [REDACTED] expresa que la damnificada “en su calidad de madre de P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] se pierde las ganancias que ésta debería haber obtenido si viviera, derivada del hecho lesivo de su muerte. Que su muerte a los veintisiete años –27 años de edad-, ha impedido o trastocado, la continuación de su actividad laboral docente como profesora de inglés de que gozaba la causante –P [REDACTED] E T [REDACTED]– y cuyo reclamo lo realiza su madre y única heredera M [REDACTED] T [REDACTED]” (fs. 68/69).

A continuación, M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] reclama daño moral derivado de “los padecimientos, sufrimientos, destrato, padecidos por P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] a los efectos de reclamar, el acceso de justicia”.

En definitiva, con arreglo a lo dispuesto en las citadas normas del CCyCN y las consideraciones precedentes, cabe entender que M [REDACTED] F [REDACTED] T [REDACTED] acciona en autos por derecho propio y no por derecho hereditario, reclamando al Estado Provincial y a J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] las consecuencias negativas que produjo el femicidio de su hija P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED], ocurrido el 30/10/20 a la altura de calle [REDACTED] de esta ciudad.

Cabe aclarar que la actora es la madre y única heredera de la causante P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED], conforme Sentencia del 09/11/21 dispuesta en el juicio sucesorio (ver oficio enviado el 30/11/23, obrante en el CPA2), de donde se infiere que -al fin de cuentas- sería la única beneficiaria de la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados por el femicidio de su hija.

En definitiva, si bien en el escrito de demanda la actora, en algunos pasajes alude a su condición de heredera, mientras que de otros tramos de la presentación se infiere su actuación por derecho propio, lo cierto es que una interpretación armónica de la pretensión esgrimida en autos, a la luz de las normas del CCyCN, conducen a la conclusión de que la actora reclama -por derecho propio- el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del femicidio de su hija P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED].

III-D) En torno al planteo de prescripción liberatoria que promueven la Provincia de Tucumán, el Poder Judicial de Tucumán y J. F. P., corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

La prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (López Herrera, Edgardo, *Tratado de la Prescripción Liberatoria*, Abeledo-Perrot, pág. 17).

En el caso que nos ocupa, M. F. T. reclama indemnización de daños y perjuicios derivados de la muerte de su hija P. Es. T. ocurrida en fecha 30/10/20, a la altura de calle Monteagudo al 500 de esta ciudad.

En efecto, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual por actividad ilegítima, aprehendido en los términos del artículo 2561 del CCyCN: “...El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”, cuyo plazo de prescripción comienza a transcurrir “el día en que la prestación es exigible” (artículo 2554 del CCyCN).

La actora atribuye responsabilidad a la Provincia de Tucumán por falta de servicio y a J. F. P. por incumplimiento injustificado de los deberes a su cargo, que llevaron al dictado de la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17, “que fuera causante o detonante de la muerte de P. E. T.”.

A su modo de ver, la actuación en el Expte. N° 34121/2016 “es la causante de la muerte por femicidio, en tanto que permitió al sobreseído trastocar la vida de P. E. T. Refiere que el trámite del proceso penal permitió a P. P. “suprimir la vida de P. E. T.”.

Reclama lucro cesante “a raíz de la muerte de P. E. T.” y daño moral producto de la denegación de justicia “que condujo a la muerte de P. E. T. a manos del femicida P. P.”.

Contrario a lo que afirman los incidentistas, la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 no constituye el hecho generador del daño; es el deceso de P. E. T. la causa fuente de los daños y perjuicios reclamados por su madre.

En otras palabras, la causa de la acción es el óbito de P. E. T., tanto es así que si la muerte no hubiera acontecido, la actora no hubiera iniciado esta demanda.

Así las cosas, de los términos de la demanda iniciada se infiere que el hecho invocado como título de la obligación consiste en el fallecimiento de P. E. T. ocurrido en 30/10/20, constituyendo tal fecha el día en que la prestación se ha tornado exigible y el *dies a quo* del plazo de prescripción.

En consecuencia, siendo que desde el 30/10/20 (fecha del fallecimiento de P. E. T.) hasta el día 23/06/22 (fecha de interposición de demanda) no transcurrió el plazo trienal previsto en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la Provincia de Tucumán, por el Poder Judicial de Tucumán y por J. F. P.

En virtud de ello, carece de relevancia jurídica ponderar si la Acordada N° 483/21 del 22/04/21 o la sentencia de destitución del 25/11/21 revisten carácter interruptivo del curso de la prescripción, pues desde la fecha del fallecimiento de P. E. T. (30/10/20) hasta la fecha de interposición de demanda (23/06/22) no alcanzó a cumplirse el curso de la prescripción, razón por la

cual ninguna finalidad práctica contiene un eventual análisis de los efectos que podrían asignarse a los actos mencionados.

No debe perderse de vista que en el caso de autos subyace un supuesto de violencia contra la mujer, lo cual implica que su abordaje -inclusive el análisis de la cuestión previa de la prescripción- debe realizarse con perspectiva de género, pauta hermenéutica que -como se dijo- aprehende la problemática como un acto de flagrante vulneración a los derechos humanos.

Al respecto, nuestro supremo Tribunal, con voto de la Dra. Sbdar, ha precisado: “juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Asimismo, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas (). La justicia debe juzgar con perspectiva de género por las siguientes consideraciones: a. Porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. b. Porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género. c. Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto. d. Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización. e. Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado” (Cfr. Medina, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, DFyP 2015 (noviembre), 3. Cita Online: AR/DOC/3460/2015)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 178, 04/03/22, “Romano, Bruno Gabriel Alexis s. Lesiones”).

La solución que aquí se adopta, además de ajustarse al ordenamiento legal vigente, luce acorde a la perspectiva de género y el enfoque de derechos con que debe valorarse este caso, siendo que el Tribunal “no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, no quedan impunes y deben ser reparadas”.

Contribuye a reforzar la solución que se propone el hecho de que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y, en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho (Tribunal de Impugnación -Concepción-, Sentencia del 06/06/2022, “Barros, Jesús Antonio s. Lesiones Graves”).

III-E) En cuanto a la denuncia de “preexistencia” del juicio “T■■■■■, M■■■■■ F■■■■■ c. Acervo Hereditario de M■■■■■ P■■■■■ P■■■■■ s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 5120/21, caben las siguientes consideraciones.

Conforme surge de las constancias obrantes en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia, en 02/12/21 la letrada V█████ M█████, en nombre y representación de M█████ F█████ T█████, promueve demanda contra el acervo hereditario de M█████ P█████ P█████, por la suma de \$160.535.230,50, en concepto de daños y perjuicios causados por M█████ P█████ P█████, autor del femicidio que provocó el fallecimiento de su hija P█████ E█████ T█████.

A nuestro modo de ver, el juicio iniciado en sede civil resulta ajeno al proceso promovido en autos, por cuanto si bien en ambos casos M█████ F█████ T█████ pretende una reparación civil derivada del femicidio ocurrido en fecha 30/10/20, claramente difieren los sujetos demandados como así también las conductas que se estiman lesivas (se trata de títulos obligacionales diferentes), siendo en el Expte. N° 5120/21 el “acervo hereditario de M█████ P█████ P█████” por haber sido M█████ P█████ P█████ el autor del femicidio (factor subjetivo), mientras que en este caso la acción es ejercida contra la Provincia de Tucumán (por falta de servicio, factor objetivo) y J█████ F█████ P█████ por incumplimiento de los deberes a su cargo, razón por la cual no se encuentra en peligro la seguridad jurídica ni se verifica la posibilidad de sentencias contradictorias.

A todo evento, surge del sitio web del Poder Judicial de Tucumán que en el juicio “T█████, M█████ F█████ c. Acervo Hereditario de M█████ P█████ P█████ s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 5120/21, aún no se encuentra abierta la instancia judicial al no estar concluido el procedimiento de mediación previa obligatoria.

En consecuencia, corresponde desestimar la denuncia de preexistencia formulada por el Poder Judicial de la Provincia.

IV) Sentado lo anterior, es atinado delimitar el encuadre jurídico de la cuestión traída a resolución, distinguiendo la situación de la Provincia de Tucumán -por una parte- y la de J█████ F█████ P█████ -por otra parte-.

Es que aun cuando el hecho generador sea único y el mismo, el título obligacional en base al cual pretende atribuirse responsabilidad a una y a otro es diferente, y se sustenta en factores de atribución de distinta naturaleza.

Efectivamente, la responsabilidad que se le endilga a la Provincia de Tucumán, debe ser analizada a través de los institutos específicos del derecho público. En concreto, la responsabilidad que se le atribuye en autos a este codemandado supone la verificación de una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo. De acuerdo a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, este factor de atribución es objetivo (en el sentido de que no hace falta la individualización del agente-persona física responsable, no tratándose -tampoco- de un supuesto de responsabilidad indirecta por el hecho del dependiente, pues la imputación aquí es directa en virtud de la teoría del órgano); y su fundamento normativo se encuentra en el artículo 1112 del viejo Código Civil [hoy art. 1766], aplicable por analogía en el ámbito de la responsabilidad estatal (CSJN, “Vadell Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires”, 18/12/84, Fallos 306:2030, entre muchos otros).

Esta responsabilidad del Estado Provincial por falta de servicio ha de analizarse en el marco de trece (13) denuncias efectuadas por P█████ E█████ T█████ en contra de M█████ P█████ P█████ que dieron origen a los Exptes. N° 15748/16, N° 34121/16, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20.

En cambio, la responsabilidad que se endilga a F█████ P█████ reposa en la negligencia o impericia que se le atribuye en su actuación en el expediente Expte. N° 34121/2016, que tuvo origen en la

denuncia de violación de la orden de restricción de acercamiento dictada el 26/05/16 en el Expte. N° 15478/16. El factor de atribución aquí es subjetivo, basado en el análisis de la culpa del presunto responsable, en virtud de la falta personal que se endilga, sin perjuicio de la concurrencia del Estado Provincial por falta de servicio.

Es decir, en lo que concierne al desarrollo del Expte. N° 34121/16, corresponde el análisis concurrente de responsabilidad, tanto del Estado Provincial por supuesta falta de servicio (factor objetivo), como de J. F. P. por supuesta falta personal (factor subjetivo).

En lo que resta de la actuación del Estado Provincial en que no intervino el codemandado P. (Exptes. N° 15748/16, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20), el análisis de responsabilidad quedará vinculado de modo exclusivo a la invocada falta de servicio de la codemandada Provincia de Tucumán.

IV-A) Por razones de orden metodológico, corresponde examinar en primer término la responsabilidad que se atribuye a la Provincia de Tucumán, de índole objetiva, debiéndose evaluar si se verifica en la especie una falta de servicio atribuible al Poder Judicial de Tucumán, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo.

Contrario a lo que afirma la Provincia, no estamos en el ámbito de la responsabilidad estatal por actividad legítima, sino en el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual por actividad judicial ilegítima, fundada en la falta de servicio que se invoca en la demanda (ciertamente, la invocación de *falta de servicio* supone atribuirle al Estado un comportamiento irregular, defectuoso, o - lo que es lo mismo- ilegítimo).

En este contexto, resulta oportuno subrayar que “son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la noción de ‘falta de servicio’, que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama” (CSJN, *Fallos*: 328:2546).

Sobre esta cuestión es doctrina jurisprudencial consolidada que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS *Fallos*: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065). La noción objetiva de ‘falta de servicio’ se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (*Fallos*: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; *Fallos*: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la CS como una violación o anomalía frente a

las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321: 1124)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales”).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1.112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-), con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente- la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, si se advierte que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1.112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1.112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)...”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del Código Civil y Comercial a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los mismos.

IV-B) Asimismo, en base a la naturaleza de la acción iniciada, cabe tener presente los lineamientos fijados por la Corte IDH en el *leading case* “Campo Algodonero”, en donde el tribunal judicial de protección de derechos humanos señaló que, conforme a jurisprudencia del mismo órgano regional, “es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento

de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- c. México”, sentencia del 16 de Noviembre de 2009, párrafo 280).

A criterio de Graciela Medina, “como lo señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Campo Algodonero’, además de los requisitos legales para hacer responsable al Estado por un femicidio, se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo” (Medina, Graciela, op. cit.).

Así, “para poder imputar responsabilidad se requiere entonces, primero, que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo” (Medina, Graciela, op. cit.).

En el emblemático precedente “Campo Algodonero”, la CIDH sostuvo que “Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva de los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la convención americana, una obligación reforzada a partir de la convención de Belém do Pará.” (CIDH, Caso Campo Algodonero, párrafo 258).

Como puede advertirse, en el caso citado la Corte Interamericana ha establecido un estándar en la atribución al Estado por crímenes en los que existe un riesgo particularizado respecto de una mujer; e impone al Estado un deber de diligencia reforzado que lo coloca en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género; y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad, frente a una situación de riesgo que conoce o debió razonablemente conocer.

IV-C) A la luz del marco normativo citado y de la jurisprudencia reseñada, corresponde pues analizar los medios probatorios producidos en la causa en orden a discernir si la Provincia de Tucumán ha incurrido en una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio a su cargo, con las particularidades antes referidas.

Consta en autos que P. [REDACTED] E. [REDACTED] T. [REDACTED] denunció trece (13) hechos diversos en contra de M. [REDACTED] P. [REDACTED] P. [REDACTED] (Exptes. N° 15478/16, N° 34121/16 , N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20) por insultos, hostigamiento en redes sociales, acoso, amenazas de muerte,

desobediencia judicial y violencia de género (ver fs. 79/87, V° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

El infructuoso derrotero descrito que siguió P█████ T█████, al acudir al Estado para que, a través de los mecanismos de que dispone, evitase el luctuoso y lamentable desenlace, fue inclusive advertido por el Jurado de Enjuiciamiento en ocasión de dictar la resolución de fecha del 25/11/21 de destitución del juez J█████ F█████ P█████.

El voto del Dr. Daniel Oscar Posse ha precisado que el incumplimiento de los plazos (arts. 145 y 367) previstos en el Código Procesal Penal de Tucumán (desde que la causa ingresó a estudio hasta su resolución transcurrieron 7 meses y 29 días), el incumplimiento de las Reglas de Brasilia (en especial, la regla N° 38), la infracción a la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Belém Do Pará, Ley Nacional N° 26.485 y Ley Provincial N° 8.336, la falta de actualización de antecedentes penales previo al sobreseimiento y la falta de registro, parámetro distintivo o marca visible en el expediente como causa de violencia de género, “ha significado una deficiente prestación del servicio de justicia” (334).

En el marco de este proceso -agrega Posse- “hemos tenido oportunidad de conocer las numerosas causas penales y otras intervenciones del sistema judicial que esta joven inició en nuestra provincia, sin que se haya podido ensayar una respuesta siquiera cercana a lo que realmente necesitaba. A tal punto se evidencia la sensación de impunidad del agresor, que es probable que todo este andamiaje generara las condiciones para la reiteración de este tipo de conductas. Los sucesivos archivos de las denuncias, las valoraciones probatorias dispares y desincriminantes, la falta de interés de investigar e incluso, la forma anómala de organizar el aparato estatal para atender estas denuncias -u omitir hacerlo, en realidad-, que obliga a las víctimas -como a la joven P█████ T█████, a iniciar causas una y otra vez, ante distintas autoridades por un mismo y único conflicto, deben ser cuestiones a considerar y resolver” (354).

En esa misma resolución, el voto del Dr. Federico Nazur ha destacado que la omisión de tratamiento de la causa en un plazo razonable en un caso atravesado por violencia de género (369) demuestra que en el caso planteado, lamentablemente “no existió una respuesta judicial idónea” (370).

El Dr. Nazur advierte notorias fallas sistémicas en el servicio de justicia, inexistencia de identificación y clasificación de causas que comprometen violencia de género y “ausencia de un sistema inteligente de concentración de datos, develados en este caso en particular con trece (13) denuncias realizadas por la víctima y contra la misma persona del agresor y, en general, la falta de humanización del sistema” (385).

Finalmente, apunta que en casos como el presente, desde la recepción de la denuncia se activan problemas estructurales para el acceso a la justicia de las denunciadas, por lo que el sistema de administración de justicia en el caso no fue acorde a las exigencias de tan delicada situación, que lamentablemente tuvo el peor desenlace” (385).

IV-D) Analizados los hechos del caso a la luz del marco normativo y de la jurisprudencia que rige en la especie, adelanto mi opinión en el sentido de que el Estado Provincial ha incurrido en una clara falta de servicio que guarda una adecuada relación de causalidad con el daño causado y que justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

Ciertamente, como lo dijo la Corte IDH en “Campo Algodonero”, la Provincia no es responsable de cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares en el ámbito de su jurisdicción, vale decir, no hay responsabilidad ilimitada ni automática atribuible al Estado Provincial.

Sin embargo, las constancias de la causa revelan que el Estado Provincial conocía fehacientemente la situación de riesgo real e inmediato a que estaba expuesta P [REDACTED] Es [REDACTED] T [REDACTED] a partir de insultos, hostigamiento en redes sociales, acoso, amenazas de muerte, desobediencia judicial y violencia de género de M [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED]

En efecto, consta en autos que desde fecha 18/11/15 P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] denunció trece (13) hechos diversos en contra de M [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED] (Exptes. N° 15748/16, N° 34121/16, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20).

La última denuncia fue realizada por la víctima en fecha 11/05/20 (ver fs. 221, IV° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23), ratificada en sede penal en 13/05/20 (fs. 229/230), en cuya declaración P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED] manifiesta que el 11/05/20 P [REDACTED] P [REDACTED] se presentó en su domicilio de calle [REDACTED] a hs. 20:30 aprox., tocó el timbre a sus vecinos preguntando por ella, que en varias oportunidades la insultó y la amenazó de muerte enviando mensajes que expresaban “decile a P [REDACTED] que la vamos a matar”, que siempre la esperaba afuera del colegio, en la puerta del gimnasio, de su casa; relata que hizo 13 denuncias, que ordenaron restricción de acercamiento y que (P [REDACTED] P [REDACTED]) estuvo preso por desobedecer; expresa que vive sola y no tiene familiares en la Provincia; que pretende una orden de restricción, que le realicen estudios psicológicos y que la familia se haga responsable, porque sino puede ser peligroso.

De modo que el femicidio ocurrido en 30/10/20 (cinco meses después) no fue un hecho súbito, aislado o inesperado, ya que se desarrolló en un contexto que no era ajeno al Estado, que constituye el corolario de una escalada de violencia que la víctima padecía hacía casi cinco años y que culminó aquel fatídico día en que P [REDACTED] P [REDACTED] cumplió su promesa de darle muerte.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la Provincia conocía cabalmente la situación de riesgo real e inmediato de la víctima, por lo que existía un alto grado de previsibilidad del daño, en un contexto de casi cinco años de violencia de género y respecto de un agresor que la insultaba, hostigaba en redes sociales, acosaba, amenazaba de muerte y desobedecía las órdenes de restricción de acercamiento.

Sentado lo precedente, siendo que la víctima denunció 13 hechos diversos contra M [REDACTED] P [REDACTED] P [REDACTED], la pregunta que surge es la siguiente: ¿cómo respondieron las autoridades competentes ante tan dramático escenario? ¿brindaron una protección efectiva a la víctima?

De las pruebas obrantes en autos resulta que en sede penal, por una parte, se dispuso el sobreseimiento (Expte. N° 34121/16) y la libertad (Expte. N° 17997/18) de P [REDACTED] P [REDACTED]; y por otra parte, se dictaron medidas de restricción de acercamiento y protección de persona (Exptes. N° 15478/16, N° 17997/18, N° 30095/20, N° 29704/20, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20), de manera inconexa y asistemática.

Así es que, frente a la situación concreta que vivía P [REDACTED] E [REDACTED] T [REDACTED], las medidas dispuestas por el Estado Provincial fueron manifiestamente insuficientes y claramente ineficaces para evitar el riesgo en que se encontraba P [REDACTED] E [REDACTED], para protegerla y neutralizar la alta peligrosidad del injusto agresor.

El Estado Provincial estaba en condiciones de paliar la situación y contaba con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo, pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, no habiendo recibido la víctima una respuesta adecuada e idónea en relación a su situación concreta.

Los hechos se valoraron de manera aislada, sin perspectiva de género como factor eficaz de protección de P ■■■ E ■■■ T ■■■, que imprimiera unidad sistémica y concentración a la situación de violencia que atravesaba la hija que la actora, que inclusive obligó a la víctima a formular múltiples denuncias ante distintas autoridades por un mismo y único conflicto, sin que la Provincia, en el caso el Poder Judicial, atendiera adecuadamente el alto riesgo de la víctima, de modo que la inercia estatal impidió advertir un claro contexto de próxima perpetración del femicidio.

En efecto, la “forma anómala de organizar el aparato estatal para atender estas denuncias” (cfr. voto Dr. Posse en Resolución de destitución del 25/11/21), la “ausencia de un sistema inteligente de concentración de datos, develados en este caso en particular con trece (13) denuncias realizadas por la víctima y contra la misma persona del agresor y, en general, la falta de humanización del sistema” (voto Dr. Nazur en igual Resolución), es decir, la ausencia de un sistema que funcione en red para dar contención y respuesta a la mujer víctima de violencia (cfr. Acordada N° 80 del 14/02/22 de la ECSJT), ha significado una deficiente prestación del servicio de justicia en perjuicio de P ■■■ E ■■■ T ■■■ y de toda la comunidad, que impidió ensayar una respuesta siquiera cercana a las necesidades de la víctima (cfr. voto Dr. Posse en dicha Resolución), implicando una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, protección diferenciada en razón de sus condiciones de vulnerabilidad e incumplimiento a la obligación de abordar la causa con perspectiva de género.

Es que aún cuando se trató de una mujer víctima de violencia que exigía un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, en el caso de marras no hubo mecanismos eficaces de tutela; a pesar de las denuncias de incumplimiento, no hubo monitoreo ni control eficiente de las medidas de prohibición de acercamiento; no se dispusieron medidas para evitar repetición de acoso (ej. prórroga indefinida de la medida de protección de persona); no se implementaron políticas de prevención; ni se ofreció a la víctima el acceso a servicios de asistencia integral para mitigar el sufrimiento (a título meramente ejemplificativo, tratamiento o internación del femicida pese a la existencia de informes psiquiátricos).

Lamentablemente, sin atender al especial marco jurídico de protección que rige en la materia y aún sabiendo que en los procesos de violencia importa evitar que los hechos denunciados continúen y que las consecuencias se agraven, los órganos estatales se desinteresaron de la suerte de una mujer atemorizada, joven, que vivía sola y no tenía familiares en la Provincia, y que en varias oportunidades había incitado la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño.

La situación descrita es reconocida por la propia Provincia en oportunidad de contestar la demanda, en cuanto expone que “la Srta. P ■■■. T ■■■ continuó siendo acosada casi ininterrumpidamente por el Sr. P ■■■ P ■■■ (de múltiples formas), realizando numerosas denuncias nuevas sobre el particular (Causas Nos.: 37.066/2016, 49.749/2016, 39.136/2017, 17.997/2018, 18.251/2018, 32.711/2018, 29.704/2020 y 30.095/2020), que dieron lugar también a nuevas y múltiples sentencias de “Restricción de Acercamiento” dictadas por otros magistrados actuantes en cada proceso, siendo que incluso en una oportunidad hasta se llegó a la “Detención” de P ■■■ P ■■■ (que estuvo privado de su libertad entre el 30/05/2018 y el 19/06/2018 - Causa N° 17.997/2018, fs. 261/263, 361 y 409) y al secuestro de elementos electrónicos encontrados en su domicilio (un teléfono celular; cfr. misma causa, fs. 263/266); todo lo cual era conocido por la denunciante que, aunque nunca asumió el rol de querellante en ninguno de los procesos, en muchos de ellos reconoció conocer las alternativas procesales surgidas de los mismos, lo cual fue expresamente manifestado en varias de las oportunidades en que la Srta. T ■■■ prestó declaración como víctima, como así también en oportunidad de las sucesivas denuncias que fue interponiendo en contra de P ■■■ P ■■■ a través del tiempo”.

Resulta relevante, y torna aún más grave la defectuosa prestación del servicio de justicia, recordar que en nuestro Estado Constitucional de Derecho, el Estado conserva el monopolio del uso de la fuerza, de la penalización y condena de los delitos, de modo tal que P ■■■ E ■■■ T ■■■ sólo disponía de este cauce para la prevención del lamentable desenlace de su muerte por el femicidio cometido por M ■■■ P ■■■ P ■■■ que fuera denunciado por ella en múltiples ocasiones.

En tal sentido, justamente la misión del Derecho Penal es asegurar la convivencia pacífica de la sociedad, valiéndose para ello del poder de coacción y punitivo que ostenta monopólicamente, para prevenir eficazmente, vale decir que se sirve tanto de la pena aplicada al culpable como de medidas de seguridad destinadas a prevenir y combatir la peligrosidad, máxime cuando, como en el caso, P ■■■ E ■■■ T ■■■ presentaba una situación de extrema vulnerabilidad a la luz de los estándares constitucionales en materia de perspectiva de género.

A pesar de tratarse de un grave flagelo social, el Estado Provincial, conociendo la situación de alto riesgo que padecía la víctima, no adoptó medida eficaz alguna para frenar la escalada de violencia que derivó en este triste desenlace, que tanta conmoción causó a la comunidad (ver noticias periodísticas indicadas en el punto II y fs. 753, I° cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23).

Al no adoptar medida eficaz alguna de prevención, seguridad o asistencia integral, para evitar la concreción del riesgo denunciado, tal reprochable omisión del Estado Provincial contribuyó de manera relevante a causar el daño cuyo resarcimiento se reclama.

De modo que “si el Estado conocedor de la violencia, de su importancia y del riesgo que ésta trae aparejada, no provee a la víctima de asistencia oportuna, responderá frente a quienes sufren daño por la omisión del servicio” (Medina Graciela, op. cit.).

En el caso bajo análisis, de acuerdo a las pruebas que fueron consideradas en los párrafos precedentes, se advierte una omisión por parte del Estado Provincial en la adopción de medidas eficaces en orden a prevenir la concreción del riesgo denunciado en reiteradas ocasiones por P ■■■ E ■■■ T ■■■ lo que evidencia, en definitiva, una tolerancia por parte de los órganos estatales y la presencia de estereotipos discriminatorios de género, en franca violación a las obligaciones asumidas en las citadas normas supranacionales, nacionales y provinciales.

Frente a tal escenario, la Provincia de Tucumán no puede liberarse de responsabilidad por la consumación del riesgo, si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la propia Convención establece, y que exige un deber de diligencia reforzado en función del art. 7 de la Convención de Belém do Pará que establece, como señalamos anteriormente, un catálogo de conductas a cargo del Estado, que no fueron observadas en el caso, tales como “...b) *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”.

En el caso bajo análisis, la falta de servicio derivada de la inactividad del Estado Provincial frente al mandato expreso y determinado de actuación diligente surge evidente si tenemos en cuenta que concurrieron todos los requisitos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” para que exista responsabilidad estatal en el caso de femicidios, a saber: a) la situación de riesgo real por las previas amenazas y violencias perpetradas de manera particularizada y reiterada; b) el conocimiento por parte del Estado Provincial del riesgo a través de las denuncias; c) la posibilidad razonable que tuvieron los agentes judiciales y policiales de prevenir o evitar el daño, no obstante lo cual no articularon todas las medidas necesarias a su alcance para ello.

A su vez, tal ineffectividad redundo en perjuicio de la eliminación de la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos (cfr. Informe N° 54/01 Caso 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES .BRASIL, 16 de abril de 2001).

En definitiva, si bien la mujer víctima de violencia posee un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, el Estado Provincial no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra P ■■■ E ■■■ T ■■■, a quien no garantizó medidas integrales de asistencia, protección y seguridad a pesar de contar con razonables posibilidades para evitar la concreción del altísimo riesgo a que estaba expuesta, lo que se traduce en una lesión al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima, como así también una omisión de protección diferenciada en razón de sus condiciones de vulnerabilidad e incumplimiento a la obligación de abordar la causa con perspectiva de género.

Esto configura una clara falta de servicio y guarda relación de causalidad adecuada con el femicidio perpetrado, lo que compromete la responsabilidad estatal y justifica la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

A modo de síntesis, en lo que hace a la responsabilidad que le cabe al Estado en la protección integral de la mujer, resultan de gran valor las reflexiones de Graciela Medina, que expresa “*El Estado no está obligado a indemnizar integralmente a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, porque no resulta razonable asignarle la reparación de todas las víctimas de la violencia de género, pero sí está obligado a indemnizar a las víctimas cuando el daño se produce por una omisión de sus órganos en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia de género.*”

Para hacer responsable al Estado por un femicidio se requiere la presencia de cuatro elementos: 1) que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato; 2) que la situación de riesgo amenace a una mujer, es decir, que exista un riesgo particularizado; 3) que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; 4) finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Así, para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo.

El Estado no podrá invocar la imposibilidad de prevenir la consumación del riesgo si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la Convención de Belém do Pará o las leyes internas establecen.

En tal sentido, el grado de contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo es un factor decisivo para evaluar los requisitos de evitabilidad y previsibilidad del daño en una situación determinada, siempre partiendo de un deber de diligencia reforzado en función del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará.

Observamos que el Estado parte argentino ha adoptado un modelo amplio para hacer frente a la violencia que incluye legislación, concienciación, educación y capacitación. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el modelo descrito debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte. Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas” (Medina Graciela, “La responsabilidad del Estado por femicidio. Reparaciones a las víctimas integrales y administrativas, tarifadas y temporales. Responsabilidad Estatal por omisión”, publicado en: Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado 2018, Tomo I Rubinzal Culzoni, pág 389).

IV-E) A continuación, corresponde ingresar al análisis de responsabilidad que se endilga a J ■■■ F ■■■ P ■■■ por la falta personal que se le atribuye en su actuación en el expediente Expte. N° 34121/2016, en orden a determinar si ha contribuido, en parte, a la producción del daño.

Sentado lo anterior, abordaré el tratamiento de la responsabilidad que se atribuye a J ■■■ F ■■■ P ■■■ por falta personal con motivo de su actuación como juez de instrucción penal en la causa “T ■■■”.

A título introductorio, cabe aclarar que no se trata de juzgar el contenido de la sentencia de sobreseimiento dispuesta en 05/06/17, es decir, no se discute en la especie errores *in iudicando* concebido a propósito de la potestad juzgadora de los jueces, sino errores *in procedendo* eventualmente cometidos por el Magistrado P [REDACTED] en la causa "T [REDACTED]".

En este sentido, el máximo Tribunal Federal ha señalado: "parece claro que las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comportan el cumplimiento defectuoso de diligencias sustanciales del proceso que comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y, por otra parte, la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la Nación, pero -bien entendido- no en el marco del denominado 'error judicial' (que sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces, lo que no ha estado en juego en el sub lite), sino en el espacio de los errores 'in procedendo' cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia. En el presente caso, la actividad jurisdiccional cumplida en la justicia provincial y nacional, concurrentemente con la de algunos de los restantes codemandados, se constituyó en causa eficiente del daño" (CSJN, 23/05/06, "Tortorelli, Mario Nicolás c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", *Fallos*: 329:1881).

La jurisprudencia francesa ha construido la noción de falta personal para responsabilizar a los agentes públicos frente a los administrados y así delimitar la responsabilidad del Estado.

La falta personal es aquella que excede el margen del irregular funcionamiento del servicio y para su configuración se tiene en cuenta la culpa grave o el dolo del agente público, dándose tanto en el caso de que la falta de servicio se excluye como cuando la falta tenga alguna vinculación con el servicio.

Juan Carlos Cassagne (Derecho Administrativo, T Iº, tercera edición actualizada, Abeledo - Perrot, Bs.As., 1991, pp. 256/257), expone que la posibilidad de que el agente público sea declarado responsable de los daños que causa a los administrados, debe regirse por los siguientes criterios: 1.- El artículo 1112 del viejo Código Civil (actual art. 1766 CCyCN) consagra un sistema de responsabilidad especial directa del Estado por los actos y omisiones de los agentes públicos en ejercicio de las funciones, cuando su desempeño provoca el funcionamiento irregular o defectuoso de la función. No es necesario para ello individualizar al agente culpable, pues cuando la responsabilidad es objetiva, no hay culpa sino falta de servicio; 2- El funcionario público no responde directamente por las faltas de servicio. Frente al tercero o administrado la responsabilidad es sólo del Estado; 3.- El agente público responde directamente frente al tercero en caso de falta personal. Se aplica aquí el artículo 1109 del viejo Código Civil (actual art. 1749 CCyCN), salvo que hubiera concurrencia de faltas (personal y de servicio), en cuyo caso incide también el artículo 1112 del Código Civil (actual art. 1766 CCyCN). Tal coexistencia aparece cuando la falta personal no está desprovista de toda relación con el servicio.

En tal contexto, su actuación vinculada a la prestación del servicio encomendado por el ejercicio de la función pública no puede escapar a reproche y se evidencia claramente como un supuesto de falta personal.

El capítulo de cargos formulado en 17/06/21 por el Dr. Gustavo Aldo Simón Romagnoli (Vocal de la Cámara Penal Conclusional Sala III) en el marco del sumario administrativo (ver fs. 79/114, Vº cuerpo, Expte. N° 09-JE-21, adjuntado en 28/04/23), da cuenta que el Dr. J [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] demoró casi siete meses (fs. 89) en dictar sentencia en el Expte. 34121/16 (siendo el plazo procesal cinco días, conforme art. 367 del Código Procesal Penal), no actualizó antecedentes penales antes del sobreseimiento (fs. 89) y no atendió a la condición de vulnerabilidad de la víctima (fs. 90) ni a las sugerencias de auditoría (fs. 102), todo lo cual se tradujo en un incumplimiento a la función judicial

(fs. 89), en un daño a la función y al servicio de justicia (fs. 102) en perjuicio de P ■■■ T ■■■ y de toda la comunidad.

A su vez, en la acusación efectuada por la Comisión de Juicio Político de fecha 23/08/21 (fs. 3/75 PDF Comisión Juicio Político, adjuntado en 28/04/23) se ha valorado que, previo al dictado del acto jurisdiccional de sobreseimiento, no se efectuó actualización de antecedentes penales, contando el femicida con cuatro causas judiciales en su contra (fs. 47), que el Magistrado desconoció la tutela judicial diferenciada (fs. 71) derivada de la doble vulnerabilidad de P ■■■ T ■■■ por ser víctima y mujer (fs. 60) y no aplicó la inexorable perspectiva de género al no acreditar registro, parámetro distintivo o marca visible en el Expte. N° 34121/16 (fs. 69), de modo que la actuación del Dr. P ■■■ ha significado “una deficiente prestación del servicio de justicia” (fs. 50 y 60).

Mientras que, en ocasión de dictar la resolución del 25/11/21 que dispuso la destitución del juez P ■■■ (fs. 310/409 PDF Comisión Juicio Político, adjuntado en 28/04/23), el Jurado de Enjuiciamiento ha destacado que la omisión de tratamiento de la causa en un plazo razonable en un caso atravesado por violencia de género (fs. 369) demuestra que en el caso planteado, lamentablemente “no existió una respuesta judicial idónea” (fs. 370), de modo que el magistrado P ■■■ “perjudicó gravemente el sistema de administración de justicia” (370) (ver voto del Dr. Federico Nazur).

Apunta que en casos como el presente, desde la recepción de la denuncia se activan problemas estructurales para el acceso a la justicia de las denunciadas, por lo que “el Juez P ■■■ en particular y el sistema de administración de justicia en el caso no fueron acordes a las exigencias de tan delicada situación, que lamentablemente tuvo el peor desenlace” (fs. 385).

A través de Acordada N° 80 del 14/02/22 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia destacó faltas funcionales imputables al Dr. J ■■■ F ■■■ P ■■■ consistentes en demora injustificada en el avance del proceso penal atribuible a la inacción del ex Juez P ■■■ (fs. 1 del PDF 184638 adjuntado en 14/06/23), que dilató 7 meses y 29 días la resolución del Expte. N° 34121/16, sumado a la falta de identificación como delito de violencia de género (fs. 3) y a la falta de solicitud de informes actualizados de antecedentes penales de P ■■■ P ■■■ (fs. 6), lo que se traduce en “una negativa repercusión en la confianza que debe proyectar el servicio de administración de justicia sobre la comunidad” (fs. 3).

Finalmente, esgrime la Acordada N° 80 del 14/02/22 que “la morosidad, la inobservancia de plazos razonables y del régimen legal y procesal aplicable se traduce indefectiblemente en un daño a la función y por ende, a la gestión de los intereses generales de la sociedad y al servicio de justicia. Todo lo expuesto redundará en un deficiente servicio de justicia, en este caso por causas que tienen que ver con una gestión y dirección ausente por parte del juzgado, habiendo quedado a la deriva dicha dirección, que la ley pone en cabeza del juez principalmente. El referido ex Magistrado ha incurrido en un negligente cumplimiento de sus funciones, derivando ello en una afectación seria del servicio de justicia en perjuicio de P ■■■ T ■■■ y de toda la comunidad” (fs. 12/13).

Así es que, a partir de las premisas arriba señaladas, advierto que en el caso se encuentra acreditado que el ex magistrado J ■■■ F ■■■ P ■■■ de acuerdo a las constancias de autos, actuó con culpa grave y su actuación ha significado un error judicial gravemente inexcusable, desapegado del marco jurídico y fáctico de la causa al demorar casi siete meses en dictar sentencia en el Expte. 34121/16 (siendo el plazo procesal cinco días), no actualizar antecedentes penales antes del sobreseimiento y no acreditar registro, parámetro distintivo o marca visible en el citado expediente, desconociendo la perspectiva de género y la tutela judicial diferenciada derivada de la doble vulnerabilidad de P ■■■ T ■■■ por ser víctima y mujer, siendo manifiesta la materialidad de la equivocación y el cumplimiento irregular de las obligaciones funcionales a su cargo.

De este modo, el ex magistrado P■■ ha incurrido en un negligente cumplimiento de sus funciones, derivando ello en una afectación seria del servicio de justicia en perjuicio de P■■ T■■ y de toda la comunidad.

Las circunstancias aquí señaladas demuestran la culpa grave del codemandado P■■, en los términos de los artículos 1724 y 1725 del CCyCN, consistente en la “omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar”, como así también en la imprudencia, negligencia e impericia en el arte o profesión, siendo que, al desempeñarse como Juez Penal de Instrucción, mayor era la diligencia exigible y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias respecto del deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Ahora bien, una vez comprobado que en el caso J■■ F■■ P■■ ha incurrido en un defectuoso y negligente desempeño de la función a su cargo, ello implica que se configuró a su respecto el presupuesto de factor de atribución, tratándose de un proceder que excede el marco de lo opinable y que se erige -junto a la Provincia en lo concerniente a la intervención en el Expte. N° 34121/16- en causa eficiente de los daños y perjuicios reclamados.

En este punto, se impone aclarar que la relación de causalidad exigida para la procedencia de la acción no es “exclusiva” como sugiere el codemandado P■■, sino una relación de causalidad adecuada asociada a un juicio de reprochabilidad o previsibilidad conforme a la experiencia y el curso natural y ordinario de las cosas.

Al respecto, el alto Tribunal local ha señalado: “La relación de causalidad adecuada expresa la relación directa que debe probarse entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se demanda (...) Al respecto, señala Cassagne que, en este ámbito de la responsabilidad del Estado, resulta aplicable la relación causal conforme al criterio de la causalidad adecuada prevista en el Código Civil y aplicable en este campo por analogía: el criterio de causalidad adecuada se relaciona con un juicio de reprochabilidad o previsibilidad exigible conforme a la experiencia y el curso natural de las cosas (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T I, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2006, citado por Navas, Sebastián, “La relación causal y la solidaridad en el ámbito de la responsabilidad lícita del Estado”, DJ16/04/2014,1). La teoría de la causa adecuada sólo tiene en cuenta aquellas condiciones que, por su existencia, han vuelto objetivamente posible la realización del perjuicio. Como lo explica Goldenberg, se considera la adecuación de la causa en función de la posibilidad y la probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente A fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente; ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia? (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 30 y sgts.)” (STJMdza, Sala I, in re: “Villarruel, Carlos Alfredo c. Gobierno de la Provincia de Mendoza - Casas, Juan M. A. - Peralta, Marisa Daniela y Krochick, Marcos s/ responsabilidad de Magistrado”, 28/03/2023, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/31949/2023)” (CSJT, en la causa “Torres Casanova” antes citada).

Aplicado al caso el criterio de la causalidad adecuada, según las circunstancias señaladas, atendiendo a que, si se hubiera resuelto la causa en el plazo legal previsto, y sobre todo, si se hubieran actualizado los antecedentes penales (el Juez P■■ no advirtió las denuncias formuladas a través de Exptes. N° 15478/16, N° 37066/16 y 49749/16 - posteriores a la denuncia del 34121/16,

pero anteriores al sobreseimiento allí dispuesto), y si se hubiera utilizado registro, parámetro distintivo o marca visible en el Expte. N° 34121/16, según el curso normal y ordinario de las cosas, otro hubiera sido el derrotero de la causa y se podría haber evitado la reiteración del ataque, hasta incluso con un tratamiento psiquiátrico o psicológico que hubiera permitido eliminar, mitigar o controlar el comportamiento obsesivo de P■■■■ P■■■■ (cfr. voto del Dr. Posse en Resolución del 25/11/21).

Es decir que, en la sucesión de denuncias que formuló la víctima y que dieron origen a las diferentes causas penales arriba detalladas, la negligente actuación del codemandado J■■■■ F■■■■ P■■ se presenta como un eslabón más dentro del lamentable peregrinar que transitó la víctima, sin que obtuviera una respuesta siquiera cercana a lo que realmente necesitaba. A tal punto se evidencia la sensación de impunidad del agresor, que es probable que todo este andamiaje generara las condiciones para la reiteración de este tipo de conductas.

Con esto quiero puntualizar, que la actividad desplegada por el ex Magistrado P■■ en el Expte. N° 34121/16 se revela deficiente e inidónea para frenar y prevenir la situación de acoso, persecución y hostigamiento, que era precisamente lo que P■■ E■■■■ T■■■■ procuraba conseguir del sistema de administración de justicia a través de sus reiteradas denuncias.

Es imprescindible, a riesgo de ser reiterativa, insistir en que las respuestas aisladas y asistemáticas que dio el Estado, en ocasión de las múltiples denuncias formuladas por la víctima, entre las cuales se encuentra la actuación negligente del ex juez J■■■■ F■■■■ P■■ en el expediente Expte. N° 34121/16, operaron como causa adecuada del femicidio de P■■ E■■■■ T■■■■, siendo por ello también personalmente responsable, por culpa grave, de los daños causados cuyo resarcimiento se reclama, conforme art. 1749 del CCyCN y concordantes.

Contrario a lo que afirma el codemandado J■■■■ F■■■■ P■■ cuando refiere que, si el magistrado ocasiona daños cumpliendo regularmente sus obligaciones legales sólo responde el Estado Provincial, luce acreditado en autos, conforme se analizó en párrafos precedentes, el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del Dr. P■■ (Convención CEDAW, Convención Belém do Pará, Reglas de Brasilia especialmente N° 38, Ley Nacional N° 26.485, Leyes Provinciales N° 8.981 y 9.237, Código Procesal Penal especialmente arts. 145 y 367 y Acordadas N° 515/13 y N° 600/19), y que, al omitir la aplicación del especial estándar de protección que rige en casos de violencia de género, ha ocasionado -en la porción que se determinará- un daño injustificado a la actora que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio.

Recordemos que mediante Resolución del 25/11/21 el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia declaró culpable al Dr. J■■■■ F■■■■ P■■ de los cargos imputados por la Comisión de Juicio Político de la Honorable Legislatura de Tucumán y dispuso su destitución del cargo de Juez Penal de Instrucción por haber demostrado mal desempeño e incumplimiento de los deberes a su cargo en el ejercicio de sus funciones.

A todo evento, cabe aclarar que no corresponde en este proceso evaluar la actuación de la Comisión de Juicio Político -a decir del Dr. P■■, antijurídica y lesiva de los principios de buena fe procesal, debido proceso y non bis in idem- pues lo que en este caso se discute es la responsabilidad patrimonial del codemandado P■■ y no su desempeño judicial en orden a su permanencia o remoción del cargo público, lo que fuera objeto de valoración por parte de dicha Comisión de Juicio Político.

Con todo, si bien es cierto que la resolución de destitución no implica *per se* la falta personal de J■■■■ F■■■■ P■■, sí reviste importancia en esta causa para determinar la existencia de las irregularidades denunciadas, las que no han sido desvirtuadas o contrarrestadas por otros medios probatorios, ya que el codemandado P■■ no justificó ni la mora incurrida para resolver el Expte. N°

34121/16, ni la omisión de actualizar antecedentes penales antes del sobreseimiento, ni la inobservancia de la perspectiva de género en su actuación en el citado expediente.

Así las cosas, nos encontramos ante la dilación indebida e irrazonable, el tratamiento aislado del caso, y la inobservancia de la exigencia constitucional y convencional de la perspectiva de género, en una causa que, al tiempo que no revestía mayor complejidad, implicaba una demanda de protección especial y enriquecida atento que se trataba de un caso de violencia de género.

A esta altura del análisis, no es posible sostener que la víctima del Expte. N° 34121/16 fuera exclusivamente la Administración Pública y que por ello no pudo aplicarse el marco normativo de violencia de género, pues -como se dijo- el hecho que motivó la causa fue -precisamente- el incumplimiento de P█████ P█████ respecto de la orden de restricción de acercamiento dispuesta en 26/05/16 en el Expte. N° 15478/16.

Se debe tener presente, respecto de la necesidad de juzgar con perspectiva de género, que “en los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades. La perspectiva de género emerge como factor de eficacia en la protección de los derechos de las mujeres al ser el marco paradigmático desde el cual un caso llega a ser visualizado y calificado como de violencia de género, aun cuando existan matices interpretativos propios del ejercicio de la magistratura. Esa calificación conlleva la consecuente aplicación de la normativa tutelar que rige en la materia. Siempre la perspectiva de género debe ser el principio rector las valoraciones de los hechos de violencia de género, cualquiera sea tipo o modalidad que ésta asuma (Sbdar, Claudia B., “Interpretación de los hechos en la violencia de género”, TR LALEY AR/DOC/3399/2013).

Por lo demás, la circunstancia de que el ex Magistrado P█████ hubiera sido sobreseído de los delitos de Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de Funcionario Público (Art. 248, C.P.), Prevaricato (Arts. 269, C.P.) y Cohecho Agravado (art. 257, C.P.) en sede penal (ver Sentencia N° 687 del 28/12/22 adjuntada en 09/09/23 PDF 198039), no impide la determinación de la responsabilidad civil - en la porción que se determinará- por falta personal, siendo diferentes los presupuestos de procedencia de las acciones civiles y penales.

En efecto, el artículo 1777 del CCyCN establece: “... Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”.

Vale decir, el hecho de que el Juzgado de Instrucción Conclusional de la II Nominación hubiera sobreseído a J█████ F█████ P█████ de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, prevaricato y cohecho agravado, no genera obstáculo alguno para que pueda discutirse libremente la responsabilidad civil del ex magistrado, habida cuenta que los delitos contra la Administración Pública se rigen por las disposiciones del Código Penal, mientras que la responsabilidad civil se rige -análogamente- por las normas y principios del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo considerado.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “Por Sentencia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, resolvió sobreseer a la demandada del delito de ‘lesiones culposas’, previsto en el segundo párrafo del art. 94 del Código Penal, en virtud de considerar la existencia de un ‘estado de duda insuperable’ sobre su culpabilidad penal en el marco de lo normado por el inc. 5) del art. 359

del CPP (Ley N° 6.203), lo cual obviamente no obsta a que en esta sede y en esta causa por responsabilidad civil, regida por otras normas distintas de atribución de responsabilidad, pueda discutirse libremente sobre la culpabilidad –probada o presunta– de la demandada” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, Sentencia N° 399, 28/07/17).

En virtud de lo expuesto, junto a la responsabilidad de la Provincia de Tucumán por falta de servicio, corresponde también declarar la responsabilidad de J. F. P., por falta personal, aunque con la precisión que se introduce en el apartado siguiente.

IV-F) Como se adelantó, cabe partir de la siguiente premisa: P. E. T. denunció trece (13) hechos de violencia en contra de M. P. P. (Exptes. N° 15748/16, N° 34121/16, N° 37066/16, N° 49749/16, N° 39136/17, N° 39152/17, N° 17997/18, N° 18251/18, N° 29713/18, N° 32711/18, N° 42109/18, N° 29704/20 y N° 30095/20), siendo que el ex Magistrado P. intervino sólo en una de ellas (Expte. N° 34121/16).

En otras palabras, en el complejo entramado de situaciones que terminaron por configurar (globalmente consideradas) la falta de servicio del Estado provincial, el codemandado P. concurrió causalmente, mediante hechos que le resultan atribuibles en forma personal, a título de culpa grave, en una porción que prudencialmente se estima representativa del 10% del total. Ello así en la medida en que el obrar antijurídico que condujo al daño cuya reparación se pretende (la muerte de P. E. T.) se compone de una sumatoria de diversos hechos en los que P. no tuvo intervención personal alguna y un hecho en que si la tuvo. La confrontación entre aquellas acciones (o más bien omisiones) que no le resultan atribuibles -y que representan la mayor proporción-, y la que sí cabe atribuirle, prudencialmente valorada, conduce a concluir que el codemandado P. contribuyó causalmente a la producción del daño en una porción representativa del 10%, únicamente.

Nótese aquí que, perteneciendo la responsabilidad que se endilga a P. en estas actuaciones al terreno de la culpa personal (factor subjetivo), elementales razones de justicia imponen la solución que propiciamos, de suerte tal de no hacer pesar sobre un único patrimonio (o más bien, sobre el único titular del mismo), la totalidad de las consecuencias derivadas de una concatenación compleja y multicausal de hechos, en muchos de los cuales aquel sujeto no tuvo participación alguna.

En lo que concierne a la actuación en el Expte. N° 34121/16 cuya incidencia en la causación del daño se estima prudencialmente en un 10%, la causa involucra una “pluralidad de responsables”, en donde se invoca la participación de distintos sujetos que “deben el mismo objeto en razón de causas diferentes”, tratándose de obligaciones concurrentes (artículos 850 y 1751 del CCyCN aplicables por analogía).

En este sentido, sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las obligaciones concurrentes “se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores” (CSJN, *in re* “Tortorelli” antes citado).

En definitiva, la Provincia de Tucumán responderá frente a la parte actora por la totalidad del crédito indemnizatorio objeto de este pronunciamiento (100%), mientras que el codemandado P. será responsable, en forma concurrente con el Estado Provincial, respecto de una porción equivalente al 10% de la indemnización reconocida.

V) Sentado lo anterior, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de lucro cesante, M. F. T. reclama la suma de \$38.274.529,60 en razón de las ganancias que su hija podría haber obtenido si viviera, expresando que la muerte de

P■■■■ E■■■■ a T■■■■, a los 27 años de edad, ha impedido o trastocado la continuación de su actividad laboral como Profesora de Inglés en que se desempeñaba.

En consonancia con los lineamientos fijados en torno a la legitimación activa (punto III-C), rectamente entendido el escrito de demanda, no cabe entender que el rubro que la actora denomina “lucro cesante” viene dado -en sentido estricto- por las ganancias probables que habría obtenido P■■■■ E■■■■ T■■■■ de seguir viviendo, al haberse extinguido su personalidad jurídica con su muerte por femicidio, no siendo posible la adquisición de derechos ni la transmisión a los sucesores de lo que aquella no tenía consolidado en vida.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado: “A la legitimación sucesoria sólo comprende los lucros frustrados hasta el momento del fallecimiento del causante, limitada a los términos de la participación de cada heredero declarado tal, sin abarcar las ganancias probables que habría obtenido el fallecido de seguir viviendo. Porque es claro que al momento en que éstos debían producirse, su personalidad jurídica se habría extinguido y no podría adquirir derecho alguno. El daño económico posterior al fallecimiento sólo puede ser invocado *iure proprio* por quien se legitime en juicio, y el pretensor no tiene derecho a todos los lucros cesantes inherentes a la productividad futura del muerto, sino sólo a aquella parte que lo hubiera beneficiado” (citada en Zavala de González, Matilde, ob. cit., págs. 52/53).

Como se dijo, la reparación económica que persigue la actora bajo la calificación de “lucro cesante”, debe ser abordada con independencia de la denominación circunstancialmente empleada y atendiendo a la realidad material de lo pretendido, estando a los términos de la demanda.

En efecto, más allá de la denominación empleada por la demandante, y conforme a la recta interpretación que cabe asignar al escrito de demanda, la parte actora (que, en definitiva, es la madre de la fallecida y la única heredera) reclama una reparación referida a los beneficios patrimoniales cesantes, como consecuencia del fallecimiento de su hija, rubro que -más allá de la terminología empleada- se identifica con lo que la doctrina llama pérdida de chance de ayuda futura.

En razón de lo expuesto, el resarcimiento que se analiza en este punto, será evaluado, como el rubro contemplado en el artículo 1745 inciso c) del CCyCN, en cuanto prescribe: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos”

En este contexto, la jurisprudencia ha señalado que “debe indemnizarse la muerte de un hijo al actor, toda vez que ésta importa la frustración de una legítima esperanza de asistencia y sostén, y lo que se indemniza es la chance misma y no la ganancia o pérdida que era el objeto de aquella” (citada en Zavala de González, Matilde, T II, ob. cit., p. 52).

Asimismo, el alto Tribunal federal ha precisado que “ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la “pérdida de chance”- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes” (CSJN, 02/09/21, “Grippe, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte”, Fallos 344:2256).

Pues bien, teniendo en cuenta los lineamientos señalados, M█████ F█████ T█████ perdió la oportunidad de que su hija P█████ E█████ T█████ hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico, por lo que corresponde hacer lugar al rubro que aquí se examina.

En el caso que nos ocupa, la parte actora acreditó que P█████ E█████ T█████ se desempeñaba como profesora de Lengua Extranjera (Inglés) en el Instituto ██████ en el Instituto del ██████ y en el Colegio ██████, percibiendo una remuneración total de \$94.359,92, a mayo de 2022 (ver informe pericial del 05/04/24 obrante en el CPA3).

Sin embargo, los valores expresados en el informe pericial alcanzan al período mayo/2022 y no incluyen la variación salarial experimentada con posterioridad, tratándose de importes históricos que carecen de actualidad y que no pueden ser tomados como parámetro único para el cálculo de la reparación que se reclama, a la fecha de este pronunciamiento.

Al respecto, la ECSJT ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que 'la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento' es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., 'Derecho de las Obligaciones', pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros).

El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)” (cfr. CSJT, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en “Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 489, 16/04/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 506, 16/04/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 975, 13/06/2019, y “Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 294, 26/05/2020).

Asimismo, la Corte de la Provincia ha considerado que “asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado pues es el que mejor se adecua al principio de la

reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, “Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios”).

Tal es la premisa a la que debemos atenernos al momento de ensayar una cuantificación de la indemnización pretendida y justificar su cálculo.

En atención a ello, al no contar con información actualizada de los haberes de P. E. T. como Profesora de Inglés en Instituto , Instituto y Colegio (los valores alcanzan al período mayo/2022, percibiendo una remuneración total de \$94.359,92 (ver informe pericial del 05/04/24 obrante en el CPA3), se tomará como pauta indirecta de determinación, lo que resulte de la comparación entre la remuneración que le hubiera correspondido percibir a P. E. T. a Mayo de 2022, y el salario mínimo vital y móvil vigente a Mayo de 2022, para luego, a partir de allí cuantificar estimativamente el valor actual de sus ingresos.

Conforme surge de la resolución N 4/2022, de fecha 22/3/2022, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, a partir del 1° de Abril de 2022, el salario mínimo vital y móvil se fijó en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$38.940.-). A partir de allí, cotejando el SMVM vigente en Mayo de 2022 (última actualización de los haberes que percibía P. E. T.), podemos concluir que sus haberes como Profesora equivalían a 2,42 veces el valor del SMVM, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Al respecto cabe recordar que la Corte local tiene dicho, que “entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia.” (CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”), criterio reiterado en el precedente “Jaime, Berta Vanina del Carmen c. Salinas, Marcos Gustavo y otros s. Daños y Perjuicios”, en el que sostuvo que a falta de prueba de ingresos concretos “la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 547, 24/04/2019).

Cabe remarcar que -conforme a la línea jurisprudencial que venimos citando- el valor del SMVM constituye *un piso* que -en los supuestos de ausencia de prueba- puede utilizarse para la determinación -con valor actual- de indemnizaciones que tienen como base de cálculo los ingresos del damnificado, en virtud de ello, y ponderando en particular la labor que específicamente desempeñaba P. E. t. profesora de inglés en tres establecimientos educativos), que los valores expresados en el informe pericial alcanzan al período mayo/2022 y no incluyen la variación salarial experimentada con posterioridad, deviene justo y razonable utilizar como parámetro de cálculo la suma equivalente a 2,42 SMVM vigente a la fecha de este pronunciamiento.

Ello así en tanto la víctima ostentaba el título universitario de profesora de inglés y se desempeñaba como docente en diferentes establecimientos, de modo tal que resulta apropiado y razonable fijar como parámetro para acordar la indemnización en concepto de pérdida de chance a valores actuales, que refleje de alguna manera *las retribuciones* que hubiera percibido la víctima por el ejercicio de su profesión -profesora de inglés-, la suma equivalente a 2,42 SMVM, el cual asciende a \$322.000 a partir del 01 de agosto de 2025, conforme Resolución N° 5/2025 de fecha 08/05/25, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 09/05/25.

Para la cuantificación del rubro que nos ocupa corresponde aplicar el sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: 'C= a x b', donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida- por 'b', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Cabe señalar que en dicha fórmula no se incluye cálculo de interés moratorio a tasa pura, en tanto el mismo será considerado al momento de determinar las pautas de aplicación de los intereses correspondientes al total del quantum indemnizatorio arribado en el presente, a los efectos de llegar a un resultado proporcionado y razonable, acorde a la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo, que evite lesionar garantías constitucionales (cfr. CSJT, Sentencia N° 1162, 06/09/24, "Romero Maria Elvira y otros vs. Robles Molina Pablo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios"; y CSJN, 15/10/24, "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c. Ocorso, Damián y otros s. daños y perjuicios", Fallos 347:1446).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de los beneficios patrimoniales cesantes por la muerte de P ■■■ E ■■■ T ■■■, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

En el caso de autos, corresponde considerar: a) que la expectativa restante de vida de M ■■■ F ■■■ T ■■■ se calcula en 27 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad de la demandante a la fecha del hecho (al momento del femicidio ocurrido en 30/10/20 M ■■■ F ■■■ T ■■■ contaba con 51 años de edad); b) que P ■■■ E ■■■ T ■■■ tenía 32 años de edad cuando se produjo el evento luctuoso; c) que el período a resarcir se calcula en 27 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 13,210534; d) la disminución anual sufrida es de \$10.130.120 (\$779.240 -valor de 2,42 SMVM a partir del 01/08/25, conforme Resolución N° 5/2025 antes citada-, multiplicado por 13); e) la víctima destinaría aproximadamente el 20% del SMVM para ayudar al sustento de su madre.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: "a" (\$10.130.120) x "b" (13,210534) = "C" (\$133.824.294,68).

Considerando que -como se dijo- la víctima aportaría en la manutención de su madre el 20% de su salario, cabe deducir ese porcentaje de la suma arribada, resultando así la suma de \$26.764.858,93 que se determina a favor de M ■■■ F ■■■ T ■■■ en concepto de indemnización por pérdida de chance contemplada en el artículo 1745 inc. c del CCyCN, con criterio de actualidad.

b) En concepto de daño moral, M ■■■ F ■■■ T ■■■ reclama la suma de \$30.000.000 derivado de los padecimientos, sufrimientos y destratos padecidos por P ■■■ E ■■■ T ■■■ en su reclamo de justicia.

Cabe aclarar -una vez más- que rectamente entendido el escrito de demanda, lo que la actora reclama en este punto es el daño moral *iure proprio* y no *iure hereditatis* puesto que persigue la reparación del perjuicio sufrido por ella a raíz de la muerte de su hija.

En este sentido, el art. 1741 del CCyCN establece: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a *título personal*, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible"

En la misma dirección, la jurisprudencia ha señalado: “La madre de un menor fallecido como consecuencia de una negligencia médica posee legitimación para reclamar la indemnización del daño moral por derecho propio, a la luz de lo dispuesto por el último párrafo del art. 1078 del Cód. Civil, dado que no está ejercitando una acción que competía al fallecido, sino que persigue la reparación del perjuicio sufrido por ella a raíz de la muerte de su hijo” (Zavala de González, Matilde, *Tratado de daños a las personas. Daño moral por muerte*, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 71).

Sentado lo anterior, se advierte que “la inmensa gravedad de los hechos, el extenso tiempo en el que transcurrieron, la manifiesta vulnerabilidad de las actoras, son circunstancias que llevan a considerar que la procedencia del rubro en análisis se encuentra configurada *in re ipsa*, en tanto los padecimientos por parte de las reclamantes resultan de los propios hechos y sus consecuencias, por lo que aún al margen de las probanzas aportadas, no requieren de acreditación específica alguna” (CNCAF. Sala I, causa 38028/05 del 5.11.20; íd. Sala II, causa 50029/2011, del 11/07/2017; “Reparación de Daños a la Persona – Rubros Indemnizatorios. Responsabilidades Especiales” Trigo Represas – Benavente, L.L. t. I pág. 724).

Sin perjuicio de ello y “aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos* 342:2198).

En virtud de las consideraciones precedentes, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues la falta de servicio del Estado Provincial y la falta personal de J. F. Pi. impidieron neutralizar los insultos, hostigamiento en redes sociales, acoso, amenazas de muerte, desobediencia judicial y violencia de género de M. P. P., que desencadenaron en el triste femicidio de P. E. T., de honda repercusión social, escenario que se presenta como apto para repercutir en las afecciones y sentimientos legítimos de la madre de la víctima, siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, resta establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cintero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN,

12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘*el pretium consolationis*’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. - Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el *quantum* estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que -como se dijo- a partir del 01/08/25 asciende a \$322.000 conforme Resolución 5/2025 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531, de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

VII) Finalmente, en torno al planteo de pluspetición inexcusable formulado por el codemandado J ■■■ F ■■■ P ■■■ caben las siguientes consideraciones.

El artículo 65 del nuevo CPCyCT establece: "La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)".

A poco de analizar el planteo de pluspetición inexcusable se advierte su improcedencia pues, en vez de admitir el monto hasta el límite establecido en esta sentencia, J ■■■ F ■■■ P ■■■ ha solicitado el rechazo de la demanda.

Al respecto, nuestro cimero Tribunal local ha sentado la siguiente doctrina legal: "Aunque el accionado civil alegue la existencia de plus petición inexcusable, no corresponde imponer las costas al demandante si aquel no admitió el monto hasta el límite de la condena" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 210, 10/04/02, "Casillo, Ricardo Emilio s. Homicidio en grado de tentativa").

Por lo demás, no se observan elementos probatorios que permitan determinar exageración en el monto reclamado en la demanda, fraude procesal, conducta temeraria del justiciable, existencia de mala fe o ejercicio abusivo del derecho.

Por lo expuesto, al no configurarse los presupuestos de procedencia del artículo 65 del nuevo CPCyC, corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por el codemandado J ■■■ F ■■■ P ■■■.

VIII) COSTAS Y HONORARIOS: Las costas del proceso principal se imponen a los demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA), dejando establecido que la Provincia de Tucumán afrontará sus propias costas y responderá por la totalidad (100%) de las costas generadas por la parte actora; mientras que el codemandado P ■■■ afrontará sus propias costas y será responsable, en forma concurrente con el Estado Provincial, respecto de una porción equivalente al 10% de las costas generadas por la parte actora.

No se imponen costas diferenciadas por las defensas de prescripción liberatoria interpuesta por los demandados, ni por el planteo de pluspetición inexcusable del codemandado P ■■■, por haberse dirimido la cuestión precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se haya sustanciado, ya que se trata de una defensa opuesta contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene "Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio" (sentencia n° 837 del 04/07/2022 "Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario)").

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la Provincia de Tucumán, por el Poder Judicial de Tucumán y por J ■■■ F ■■■ P ■■■ con arreglo a lo considerado.

II°) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por M ■■■ F ■■■ T ■■■ o y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán y a J ■■■ F ■■■ P ■■■ a resarcir a la actora por los daños derivados del femicidio de P ■■■ E ■■■ T ■■■, ocurrido en fecha 30/10/20, a la altura de calle ■■■ de esta ciudad, por la suma total de \$36.424.858,93.- (pesos treinta y seis millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y ocho con noventa y tres centavos), más intereses; dejando establecido que la Provincia de Tucumán responderá frente a la parte actora por la totalidad del crédito indemnizatorio objeto de este pronunciamiento (100%), mientras que el codemandado P ■■■ será responsable, en forma concurrente con el Estado Provincial, respecto de una porción equivalente al 10% de la indemnización reconocida, con arreglo a lo considerado.

III°) NO HACER LUGAR al planteo de pluspetición inexcusable deducido por J ■■■ F ■■■ P ■■■, conforme a lo considerado.

IV°) COSTAS, como se consideran.

V°) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

NRO. SENT.: 938 - FECHA SENT.: 09/09/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a1bd2b80-8d74-11f0-957d-17936cdec56d>